



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ARAGON - U.N.A.M.

PERSONALIDAD JURIDICA DE LA
SOCIEDAD CONYUGAL

D-5

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
IGNACIO ESPINO FRANCO

MEXICO, D. F.

1985



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Der-251

ESCUOLA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ARRAZON-U.N.A.M.



PERSONALIDAD JURIDICA DE LA
SOCIEDAD CONYUGAL

ES
CATEDRA DE DERECHO
FUNDAMENTOS DE DERECHO
E S T A D O
IGNACIO ESPINO BRANCO

A mis queridos padres
Ildeberto Espino Gallardo y
Silvina Franco Mena, con in
mensa devoción y gratitud.

Con todo cariño a mis hermana
nos, Adelina, Evangelina, -
M. Alicia, Benjamín y Matil-
de.

A mis maestros:

Por sus conocimientos y
consejos que me brindaron
a lo largo de mis -
estudios en la carrera
de derecho.

Con cariño y admiración, a la
Licenciada M. Elena Gonzalez
Rivera que mediante su direc-
ción fue posible la realiza-
ción de este trabajo.

PERSONALIDAD JURIDICA DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL

I N D I C E

PAG.

INTRODUCCION	1
CAPITULO I EVOLUCION Y CONCEPTO ACTUAL DEL MATRIMONIO.	
A) EVOLUCION.	3
a) Promiscuidad Primitiva.	3
b) Matrimonio por Grupo.	4
c) Matrimonio por Rapto.	4
d) Matrimonio por Compra	5
e) Matrimonio Consensual	6
B) NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO	11
a) Como Sacramento	12
b) Como Contrato	13
c) Como Contrato de Adhesión	15
d) Como Acto Condición	16
e) Como Acto del Poder Estatal	16
f) Como Acto Mixto Complejo.	18
g) Como Institución.	19
CAPITULO II PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS PERSONAS FISICAS.	
A) CONCEPTO DE PERSONA.	21
B) CONCEPTO DE PERSONALIDAD	22
C) PERSONA FISICA	25
a) Capacidad	29
b) Nombre.	34
c) Estado.	39
d) Patrimonio.	45
e) Domicilio	47
f) Nacionalidad.	50
CAPITULO III PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS PERSONAS MORALES.	
A) PERSONA MORAL.	51
a) Capacidad	54
b) Nombre.	55
c) Estado.	55
d) Patrimonio.	56
e) Domicilio	56
f) Nacionalidad.	57

APITULO IV		EL MATRIMONIO EN RELACION A LOS BIENES.	
A)	SOCIEDAD CONYUGAL.	59
	a) Concepto.	59
	b) Capitulaciones Matrimoniales.	61
	c) Bienes que comprende.	66
	d) Casos en que la Sociedad Conyugal se Suspende.	69
	e) Casos en que la Sociedad Conyugal Termina	70
	f) Liquidación de la misma.	72
B)	SEPARACION DE BIENES		
	a) Concepto.	74
	b) Bienes que comprende.	78
	c) Cómo termina.	82
C)	MIXTA		
	a) Concepto.	82
	b) Capitulaciones Matrimoniales.	83
	c) Bienes que comprende.	83
APITULO V		LA PERSONALIDAD JURIDICA	
A)	NACIMIENTO Y ORGANIZACION.	85
B)	CAUSAS GENERALES DE LA EXTINCION DE LA PERSONALIDAD.	89
C)	DIVERSAS TEORIAS DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.	90
D)	REFORMAS QUE SE PROPONEN AL CODIGO CIVIL EN RELACION A LA SOCIEDAD CONYUGAL.	103
	CONCLUSIONES		107
	BIBLIOGRAFIA.		110

INTRODUCCION

La presente tesis tiene como fin, la modesta pretensión, de hacer un estudio conciso de la relación que puede -- existir entre la sociedad conyugal y la personalidad jurídica, si ésta primera contiene la segunda o carece de ella.

Debido al gran parecido del nombre de "sociedad" entre la sociedad conyugal y la sociedad civil, tratamos de ver si la primera entra al género de la segunda, estudiando así, -- si las características o atributos que posee una persona moral como lo es la sociedad civil pueden encuadrarse a la sociedad conyugal.

Nuestro modesto trabajo lo hemos dividido en cinco capítulos, en el primero hacemos un estudio general acerca de la evolución y concepto actual del matrimonio, así como de su naturaleza jurídica; ésto para tener una visión general -- y ubicarnos más dentro del tema de matrimonio, el cual se relaciona con el régimen de sociedad conyugal, que en los capítulos cuarto y quinto estudiaremos. Por otro lado tenemos --- el capítulo segundo, que nos irá abriendo camino para el estudio de nuestro tema principal, haciendo en éste un estudio general acerca de la personalidad jurídica de las personas físicas, así como de los atributos que éstas poseen, estudiando -- además lo que es persona para nuestro derecho y cuantos tipos de persona conoce. Esto desde luego que nos remite al capítulo tercero, en el que se estudia la personalidad jurídica

de las personas morales, viendo como éstas tienen atributos - que las caracterizan como tales. Enseguida estudiaremos el ca pít ulo cu arto que tratará al matrimonio en relación a los bie nes, en el cual se hace un estudio general acerca de los regí menes patrimoniales que reconoce nuestro derecho, señalando - así el régimen de sociedad conyugal para una mejor ubicación - de lo que éste es y comprende; pasando así al capítulo quin-- to, en el cual se tratará la personalidad jurídica de las per sonas morales ¿cómo es que nace y se extingue?, señalando tam bién las diferentes teorías que establecen que, la sociedad - conyugal tiene personalidad jurídica; por otro lado se tra--- ta también de encuadrar los atributos que posee una persona - moral a la sociedad conyugal, y poder saber si ésta última -- tiene personalidad jurídica, o no; finalmente en relación a -- los estudios que hemos hecho en este trabajo, se proponen re- formas al Código Civil en relación a la sociedad conyugal, -- respecto de la personalidad jurídica.

CAPITULO I EVOLUCION Y CONCEPTO ACTUAL DEL MATRIMONIO

A) EVOLUCION

En forma concisa, señalaremos las diferentes formas en que se ha presentado el matrimonio hasta nuestros dias. Sabemos de antemano, que el origen del matrimonio se vincula -- con el origen de la familia en los pueblos cuyo conocimiento nos llega a través de la historia, se presenta como una institución la cual es regulada por la ley. La familia esta fundada en el parentesco por consanguinidad y especialmente en las relaciones que origina la filiación tanto legítima como natural.

Las evoluciones primitivas del matrimonio, han sido tema de muchas discusiones entre los doctrinarios es por eso el dilema de que si se debe llamar matrimonio a las relaciones de los primitivos, o el de darle otro concepto de acuerdo con su situación.

En cuanto al número de personas que integran una familia se distingue el matrimonio monogámico (de un hombre con una mujer) del poligámico (de uno o más hombres con una o más mujeres) todas sus formas se han presentado en algún lugar -- y momento histórico, pero sabemos que no existe una evolución con exactitud progresiva de una a otra.

a) Promiscuidad Primitiva

Algunos estudiosos principalmente sociólogos, establecen que en épocas primitivas, en las comunidades existió -

una promiscuidad que impidió determinar la paternidad, ya que el hombre mantenía relaciones con todas las mujeres, así como también la mujer con todos los hombres, como consecuencia --- de ésto, la organización social de la familia se regulo siempre en relación con la madre. Los hijos seguían siempre la -- condición jurídica y social de la madre dando lugar este tipo de situación al matriarcado. Se cree también, que el hombre - por ciertos instintos y sentimientos naturales debe haber permanecido con su pareja hasta el nacimiento del hijo, por tal razón se piensa que hubo una primera etapa de la organización familiar.

Realmente resulta difícil saber con certeza el desenvolvimiento familiar en épocas remotas. Tenemos diferentes etapas de la evolución del matrimonio que a continuación se describen.

b) Matrimonio por Grupo

Cuando los miembros de una tribu se consideraban -- hermanos entre sí y por la misma situación que prevalecía entre ellos como hermanos no podían contraer matrimonio con mujeres de su misma tribu. Por el cual, el matrimonio se celebraba entre un grupo de hombres con igual número de mujeres - de otro grupo. En este tipo de matrimonio, la mujer tenía relaciones sexuales con varios hombres, por tal situación era - difícil que predominara el patriarcado.

c) Matrimonio por Rapto

Se originaba de las guerras que surgían de las dis-

tintas colectividades humanas, en donde se obtenía a la mujer como parte del botín en el cual los vencedores adquirirían en propiedad a las mujeres que lograban arrebatarse a sus contrincantes.

En otras condiciones se presenta el matrimonio por raptó, cuando un hombre con ayuda de sus amigos se ha llevado por la fuerza a una mujer, ésta es gozada por todos pero después se considera como esposa del principal promotor del raptó.

Se establece que en esta etapa se da paso a la unión monogámica, en el cual la paternidad se encuentra ya definida. El marido es el jefe de la familia y los hijos se encuentran sometidos a su potestad; la esposa también tiene el carácter de una hija, por lo cual existe un poder absoluto del marido para ejercer sobre ella la potestad marital.

d) Matrimonio por Compra

En esta etapa, a la mujer se le considera como una cosa valiosa ya que sus padres las negociaban con algún hombre que las pretendiera o que se interesaba por ellas.

Según Hammurabí "...el matrimonio da lugar a un contrato. El novio tiene que hacer un donativo, en metálico o en especie, a su futuro suegro. Este, en compensación, establece una dote para su hija, dote cuyos beneficios disfrutará la mujer a título personal..."(1) Varios estudiosos establecen que

(1) Hammurabí, Citado por Lucienne Laroche, Grandes Civilizaciones de los Sumerios a los Sasanidas, Pág. 41

en muchas de las veces, el matrimonio entre los mesopotamios se arreglaba en forma de un verdadero contrato de compraventa.

Se hace la mención de que en el matrimonio por compra sucedía también de que algunos padres que gozaban de tener hijas en edad casadera solían llevarlas una vez al año a una plaza donde gran grupo de hombres se reunían en torno de ellas, y donde un pregonero público las vendía una tras otra, empezando por la más hermosa, con la condición de que los compradores se casaran con ellas.

En este tipo de matrimonio por compra, se consolida ya la monogamia, el marido adquiere un derecho de propiedad sobre la mujer y se le reconoce la potestad de esposo y padre a la vez, se admite un poder absoluto e ilimitado al padre sobre los distintos miembros de su familia.

e) Matrimonio Consensual

El matrimonio se presenta como una libre manifestación de voluntades entre un hombre y una mujer, ya sea para convertirse en un sacramento o en un contrato de acuerdo a los distintos derechos positivos que lo rigen.

Para Raúl Ortiz-Urquidi, viene a ser "...la culminación de la institución del matrimonio, dado que se presenta como una libre manifestación de voluntades del hombre y de la mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida, con el fin de ayudarse a soportar el peso de ésta y perpetuar la especie, que es justamente el concepto del matrimonio

moderno."(2)

A este matrimonio, se le considera el más avanza---
do, ya que a diferencia de los anteriores, éste se caracteri-
za principalmente por el acuerdo de voluntades de ambos indi-
viduos, característica que en los anteriores no se daba.

CONCEPTO ACTUAL DEL MATRIMONIO

Es necesario recordar la raíz etimológica del matri-
monio, para una mejor noción y ubicación del concepto. La pa-
labra matrimonio proviene del latín y se deriva de la unión -
de matris (madre) y monium (carga o gravamen).

Augusto Cesar Belluscio, dice que "La significación
etimológica del matrimonio, da idea pues, de que las cargas -
más pesadas derivadas de la unión recaen sobre la madre."(3)

La trascendencia del matrimonio se extiende a los -
ordenes jurídico, económico, moral y social; ésto explica que
los estudiosos del derecho así como sociólogos han hecho gran
des esfuerzos para estudiar y esclarecer los numerosos proble-
mas que con el matrimonio se relacionan.

Rafael de Pina, establece que "El matrimonio pue---
de ser considerado desde el punto de vista religioso y des---
de el punto de vista meramente civil. Desde el punto de vista
de la iglesia católica, es un sacramento; de acuerdo con una

(2)Raúl Ortiz-Urquidi, Matrimonio por Comportamien-
to, Pág. 96

(3)Augusto Cesar Belluscio, Manual de Derecho de Fa-
milia, Tomo 1, Pág. 139

concepción civil el matrimonio es una realidad del mundo jurídico que, en terminos generales, puede definirse como un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos - personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontaneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes..."(4)

En relación a lo anterior (matrimonio religioso) se practica en nuestra sociedad por cuestiones de ideas y costumbres, ya que no es reconocido por nuestro derecho.

Santo Tomas de Aquino, decia que "El matrimonio --- en cuanto es oficio de naturaleza, debe ser estatuido por --- la ley natural; en cuanto es sacramento por el derecho divino; cuando es oficio de comunidad pertenece al derecho civil.

"Como oficio de naturaleza entendemos que el hombre se dirige a un fin adecuado a su propia naturaleza, dirigido por la razón y la conciencia; en cuanto a la ley divina -- apreciamos aquella suprema y eterna de la creación, que dirige a todos los hombres conforme a su naturaleza. La ley civil que es la ley humana se dirige al gobierno de los hombres, -- inspirados en el orden y en el bien común."(5)

El derecho canónico consagra el matrimonio como --- un sacramento que simboliza desde un punto de vista religioso

(4)Rafael de Pina, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Volumen I, Pág. 314

(5)Santo Tomas de Aquino, Citado por Jorge Mario Magallón Ibarra, El Matrimonio, Pág. 12

la unión de Cristo con la iglesia.

Rojina Villegas, nos explica en lo referente al matrimonio que "En el derecho mexicano a partir de la Ley de Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917, se sustenta el -- criterio perfectamente humano de que la familia esta funda--- da en el parentesco por consanguinidad y, especialmente, en - las relaciones que origina la filiación tanto legítima como - natural, por tanto, el matrimonio deja de ser supuesto jurídi co necesario para regular las relaciones de la paternidad, de la maternidad y de la patria potestad, ya que tanto los hijos naturales como legítimos resultan equiparados a efecto de re- conocerles en el Código Vigente los mismos derechos y someter los a la potestad de sus progenitores."(6)

Por tanto, no se puede afirmar como se hace en el - derecho europeo, en el cual Ruggiero señala que "El matrimo-- nio es una institución fundamental del derecho familiar, por- que el concepto de familia reposa en el matrimonio como su--- puesto y base necesaria. De él derivan todas las relaciones, - derechos y potestades por benigna concesión, y aún así son es tos de un orden inferior o meramente asimilados a los que --- el matrimonio genera..."(7). En éstos derechos se establece - que el hijo nacido fuera del matrimonio es ilegítimo, no hay - parentesco ni afinidad, ni sucesión hereditaria; en cambio en

(6)Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, - Tomo II, Vol. 1, Pág. 238

(7)Roberto de Ruggiero, Instituciones de Derecho Ci vil, Tomo II, Vol. 11, P.P. 58 y 59

nuestro régimen jurídico se parte de una hipótesis distinta, - se ha considerado la filiación (legítima o natural) como base y fuente de todas esas consecuencias jurídicas.

Nuestro derecho equipara los derechos de los hijos naturales con los de los legítimos y facilitó la prueba de -- los hijos habidos en concubinato para considerar posible la - investigación de la paternidad, siempre y cuando se demostrá- ra que tales hijos fuerón concebidos durante el tiempo en que la madre habitó bajo el mismo techo con el pretendido padre, - viviendo con él maritalmente; ésto se puede ver en el artícu- lo 382 del Código Civil del Distrito Federal.

Para Galindo Garfias, éste establece que "El matri- monio se considera desde dos puntos de vista: como acto jurí- dico y como estado permanente de vida de los conyuges: efecto del acto jurídico de la celebración del matrimonio.

"La celebración del matrimonio, produce un efecto - primordial: da nacimiento a un conjunto de relaciones jurídi- cas entre los cónyuges.

"El matrimonio como estado civil se compone como un complejo de deberes y facultades, derechos y obligaciones, en vista y para protección de los intereses superiores de la fa- milia, a saber: la protección de los hijos y la mutua colabo- ración y ayuda de los cónyuges."(8)

Galindo Garfias, hace una erítica que es muy cla--- ra y precisa de lo que significa matrimonio para Portalis, --

(8) Ignacio Galindo Garfias, Derecho Civil, Pág. 471

ya que éste último dice que "...el matrimonio es la sociedad del hombre y la mujer, que se unen para perpetuar su especie, para ayudarse mutuamente a llevar el peso de la vida y para -- compartir su común destino."(9). Los elementos de esta definición, establece Galindo Garfias que pueden darse sin la realización de lo que significa matrimonio, ya que lo esencial --- en el matrimonio desde el punto de vista jurídico, radica --- en que a través de él, la familia como grupo social, encuentra adecuada organización jurídica.

Para Flaniol el matrimonio es el acto jurídico por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión -- que la ley sanciona y que no pueden romper con su voluntad.

La definición que da Planiol esta dentro del marco - jurídico, pero nosotros sabemos que si ambos cónyuges desean separarse (divorciarse) lo pueden hacer ante el representante del Estado.

B) NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO

Ha sido problemático para los estudiosos del dere-- cho determinar la naturaleza jurídica del matrimonio, el cual ha sido considerado por diferentes puntos de vista, ya que en cada uno de ellos se trata de determinar si el matrimonio es -- un contrato, es un acto del poder estatal, es un acto mixto - complejo, etcétera. Señalaremos los principales:

(9) Portalis, Citado por Ignacio Galindo Garfias, -- Ob., Cit., Pág. 472

a) Como Sacramento

Para el derecho canónico el matrimonio es un sacramento, en el cual los esposos contraen el matrimonio interviniendo el sacerdote como testigo de la celebración.

El consentimiento en el matrimonio canónico, la condición y carácter de sacramento, no quitan al matrimonio el carácter de acto libre y espontáneo de voluntad.

La esencia del matrimonio es la unión de dos voluntades que coinciden; el sacramento viene a sancionar y santificar esta unión. Augusto Cesar Belluscio, dice que "El matrimonio como sacramento es un contrato natural, impuesto por la naturaleza en bien del género humano, en tanto los demás provienen de la voluntad del hombre."(10)

Se establece que en este tipo de matrimonio, el consentimiento de las partes no puede ser suplido por ninguna autoridad humana ni hay tiempo de prescripción que pueda legalizar la unión sin consentimiento, las partes no pueden desconocerlo, ya que es perpetuo e indisoluble, no admite rescisión por mutuo acuerdo, ni disolución por autoridad humana, ya que es sagrado, religioso y no civil.

Marcel Planiol, nos da la idea, de que el matrimonio religioso solamente es aceptado por los que sean creyentes de una determinada religión; no así en el caso del matrimonio civil cuya forma y términos se impone a todos los subdi

(10) Augusto Cesar Belluscio, Ob., Cit., Pág. 142

tos de un estado y sin tomar en cuenta ideas religiosas.

Como ejemplo de lo anterior citaremos a México, --- en el cual el matrimonio es celebrado en la forma y términos - que la propia ley civil indica; ésto tiene su fundamento en - el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados -- Unidos Mexicanos.

b) Como Contrato

En este se da un acuerdo de voluntades, en el cual los contrayentes se hacen acreedores a derechos y obligacio-- nes entre sí y para con los hijos.

El artículo 130 de la Constitución Política de los - Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo III y IV a la letra - dice: "El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás - actos del estado civil de las personas son de la exclusiva -- competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuer--- za y validez que las mismas les atribuyan.

"La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en ca--- so de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo esta blece la ley."

Galindo garfias, establece que se ha criticado este tipo de contrato, ya que el objeto del contrato en general es una cosa o un derecho que se encuentra en el comercio. Sí a -

la entrega recíproca de los cónyuges se le considera como contrato, éste no puede ser, ya que en los contratos la voluntad de las partes dentro de los límites de la ley fija los derechos y obligaciones de cada uno de ellos. En cambio en el matrimonio, los derechos y obligaciones que jurídicamente adquieren están establecidos en la ley, ya que de otra manera seran nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio (artículo 182 del Código Civil). Se hace la mención de que los contrayentes sólo son libres dentro de ciertos límites como es el de establecer su régimen patrimonial. Pero no lo son en cuanto a la reglamentación del estado mismo del matrimonio.

Para Ernesto Gutiérrez y González, el matrimonio es un contrato en el que no basta para que éste exista los elementos de existencia, -consentimiento y objeto-, sino que ---es necesario que la voluntad de las partes se manifieste de acuerdo con lo previsto por la ley, esto es que debe realizar se mediante una determinada solemnidad.

En lo particular estamos de acuerdo con Gutiérrez y González, ya que cuando se habla de que el matrimonio es un contrato no debe entenderse que se trata de un contrato en su generalidad. El matrimonio tiene el carácter de ser un acto solemne, en el cual los derechos y obligaciones que jurídicamente adquieren los contrayentes, están estipulados en la ---ley. En lo que concierne a los demás contratos, la voluntad de las partes es la que dentro de los límites de la ley fija los derechos y obligaciones.

c) Como Contrato de Adhesión

En los contratos de adhesión, una parte acepta en sus términos la oferta de la otra sin la posibilidad de variar los términos, se cree que el matrimonio tiene las mismas características de los contratos de adhesión, ya que los contratantes no son libres para estipular derechos y obligaciones distintos a los que la ley les establece. Pero se hace la crítica de que no puede ser así, ya que en el matrimonio las partes se someten a lo estipulado por la ley. Y en los contratos de adhesión una de las partes acepta de la otra el conjunto de derechos y obligaciones derivados del mismo contrato, tal es el caso de los contratantes que aceptan la reglamentación que hace el Estado respecto a ciertas cláusulas, como son en los contratos de prestación de servicios públicos, como es el suministro de energía eléctrica.

Por otro lado, Galindo Garfias, establece que "...en los contratos de adhesión, una de las partes impone a la otra el conjunto de derechos y obligaciones derivados del mismo contrato, en tanto que, en el matrimonio ninguna de las partes por sí misma, puede imponer a la otra el conjunto de deberes y derechos propios de tal estado civil."(11). De lo que se deduce que éste autor, no considera al matrimonio como contrato de adhesión.

Es difícil que todos los estudiosos del derecho consideren al matrimonio como contrato de adhesión. Como podemos

(11)Ignacio Galindo Garfias, Ob., Cit., Pág. 476

ver, algunos autores nos dan la idea de que a ambos cónyuges - los consideran como una parte, y al Estado como otra parte. - Otros por su lado, nos dan a entender que consideran a cada uno de los cónyuges como dos partes.

d) Como Acto Condición

Autores como Galindo Garfias y Rojina Villegas nos señalan a León Doguit, como principal promotor de este criterio, el cual define al acto jurídico condición "...como el acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por cuanto que no se agotan por la realización de las mismas, sino que permiten su renovación continua..."(12)

Se establece que el matrimonio se condiciona, la -- aplicación de un estatuto que vendrá a regir la vida de los -- consortes en forma permanente.

e) Como Acto del Poder Estatal

Corresponde al tratadista Antonio C. S. U., el criterio de que el matrimonio es un acto del poder estatal, dice "El matrimonio es acto del poder estatal. Estas consideraciones -- ponen en claro la especial importancia que tiene el hecho ---

(12) León Doguit, Citado por Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Vol. 1; Pág. 201

de que la declaración de voluntad de los esposos deba ser dada al Oficial, y por él recogida personalmente en el momento en el que se prepara para el pronunciamiento; y que toda otra declaración o contrato realizado entre los esposos no tiene ningún valor jurídico. Nosotros deducimos de esto que la ley no considera al matrimonio como contrato tampoco formalmente y que la concorde voluntad de los esposos no es más que condición para el pronunciamiento; éste y solo éste es constitutivo de matrimonio."(13) Continúa diciendo Cicu "...el Oficial ha de examinar si nada obsta a la celebración del matrimonio, su pronunciamiento vale como consentimiento, para el matrimonio."(14)

Con respecto a lo anterior, tal vez Cicu no fue muy claro, ya que independientemente de que el matrimonio se le considere acto del poder estatal o no, se requiere hoy en día el consentimiento y declaración de voluntades de ambos contrayentes para celebrar el matrimonio ante el Oficial del Registro Civil. El estado no puede imponer en un acto unilateral los deberes, ni tampoco el estado es quien va a dar su consentimiento por los contrayentes para que éstos contraigan matrimonio.

f) Como Acto Mixto Complejo

En nuestro derecho se distinguen los actos jurídicos privados, que se realizan por intervención exclusiva de particulares; los actos jurídicos públicos que se realizan --

(13) Antonio Cicu, Citado por Rafael Rojina Villegas, Ob., Cit., Pág. 279

(14) Idem. Pág. 280

por la intervención de los órganos estatales y los actos jurídicos mixtos, son los que se realizan por la concurrencia tanto de particulares como de funcionarios públicos.

Rojina Villegas establece que: "El matrimonio es un acto mixto, debido a que se constituye no sólo por el consentimiento de los consortes sino también por la intervención -- que tiene el Oficial del Registro Civil. Este órgano del estado desempeña un papel constitutivo y no simplemente declarativo, pues podemos decir que si se omitiese en el acta respectiva hacer constar las declaraciones que debe hacer el citado funcionario, considerando unidos a los consortes en legítimo matrimonio, éste no existiría desde el punto de vista jurídico."(15)

Conforme a lo anterior, estamos de acuerdo que interviene el estado para la celebración del matrimonio, pero el consentimiento para contraerlo proviene única y exclusivamente de las partes, claro, aunque es necesaria la intervención del estado para que este quede asentado.

g) Como Institución

En cuanto a institución jurídica, se entiende como un cuerpo debidamente integrado por normas de igual naturaleza que se unifican en razón de un fin.

Para Rojina Villegas, el matrimonio también consti-

(15)Rafael Rojina Villegas: *ob. cit.*; Pág. 262

tuye una verdadera institución, por cuanto los diferentes preceptos que regulan tanto el acto de su celebración al establecer elementos esenciales y de validez, como los que fijan los derechos y obligaciones de los consortes, persiguen la misma finalidad al crear un estado permanente de vida que será la fuente de una gran variedad de relaciones jurídicas.

Para Bonnacase, el matrimonio es una institución. Dentro del concepto se explica no sólo la celebración del mismo, sino todos los efectos jurídicos que nacen ex lege del acto y del estado propiamente dicho.

"la institución del matrimonio esta formada por un conjunto de reglas de derecho esencialmente imperativas cuyo objeto es de dar a la unión de los sexos una organización social y moral que corresponde a las aspiraciones del momento, a la naturaleza permanente del mismo y a las direcciones que le imprime el derecho."(16)

En relación a este inciso (matrimonio como institución) nuestros autores estudian al matrimonio tomando en cuenta sólo su aspecto de sistema normativo, es decir, se toma en cuenta sólo la estructura legal que en forma destacada viene a determinar el conjunto de derechos y obligaciones que caracterizan el estado matrimonial. Pero que sucede con el punto principal o acto jurídico que le da origen al matrimonio, no se habla de él.

Siempre es difícil para los estudiosos del derecho -

(16) Bonnacase. Citado por Ignacio Galindo Garfias, Ob., Cit., Pág. 477

determinar y llegar a un acuerdo acerca de la naturaleza jurídica del matrimonio, toda vez, de que son bastantes las figuras jurídicas que podrían ser característica de éste.

CAPITULO II PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS PERSONAS FISICAS

A) CONCEPTO DE PERSONA

Es realmente problemático establecer un concepto general de lo que es persona y personalidad viéndolos desde un punto de vista muy a fondo. A pesar de que los doctrinarios han realizado varios estudios sobre la materia, no ha sido posible de que lleguen a un acuerdo general en cuanto a su significado.

Con respecto a lo anterior nos concretaremos a estudiarlas conforme a derecho, ya que ese es nuestro objetivo.

Para empezar nuestros estudios en lo que se refiere a este capítulo, es necesario recordar el significado de la palabra "persona".

La palabra persona proviene del latín "per sonare" que significa máscara, careta, que los actores del teatro antiguo usaban para representar sus papeles y las cuales les hacían oír su fuerte voz, y según era la máscara cómica o trágica así era el personaje representado. Posteriormente del teatro paso a la vida social, el decir de una persona que era trágica, cómica, triste; por lo cual persona vino a significar el ser humano, siendo un calificativo que hasta la fecha se le da.

El término persona, hoy en día le da un valor digno

al ser humano, ya que inclusive el mismo derecho establece -- normas que lo protegen.

Recordemos como en la época de la esclavitud, al -- hombre esclavo se le consideraba como una cosa, por lo cual -- era objeto de propiedad; situación que nuestro derecho ya --- no lo permite.

En términos generales, podemos establecer que perso-- na se refiere en cuanto al hombre como ser humano. Por otro -- lado tenemos, que dentro del marco jurídico moderno persona -- es todo ente susceptible de adquirir derechos y obligaciones.

Para el campo jurídico, hay dos especies de perso-- nas (persona física y persona moral) la primera representa al hombre como individuo sujeto de derecho el cual es creación -- natural, y la persona moral adquiere su razón de existencia -- por reconocimiento del derecho.

Véamos ahora lo que significa personalidad o perso-- nalidad jurídica.

B) CONCEPTO DE PERSONALIDAD

Autores como Galindo Garfias, es uno de los que --- da un concepto de personalidad, estableciendo que "...La personalidad es la manifestación, la proyección en las normas ju-- rídicas, de la persona ya sea como ser individual o colecti-- vo. El concepto de personalidad se atribuye al sujeto de la -- relación jurídica para establecer la medida de sus aptitudes

en acción, en tanto que la persona es el sujeto, el centro de la personalidad."(17)

Dandole una explicación a lo anterior, según Galindo Garfias, nos manifiesta que la personalidad le crea el derecho para que personas físicas y morales puedan actuar en el tráfico jurídico, ya sea al comprar, al vender, al tomar en arrendamiento, al adquirir bienes, etcétera; como sujeto de relaciones físicas concretas y determinadas. En relación a lo anterior continúa diciendo "...La personalidad, que es la aptitud para intervenir en ciertas y determinadas relaciones jurídicas..."(18)

La personalidad en el caso de las personas físicas -- se adquiere con el nacimiento de éstas y se extingue con su muerte. El nacido puede ser sujeto de intervención en ciertas y determinadas relaciones jurídicas como por ejemplo ser heredero de bienes o recibir donaciones, etcétera, Los concebidos pueden tener éstos derechos siempre y cuando sean viables.

"La personalidad jurídica es una construcción normativa, elaborada para unificar los derechos y obligaciones que se atribuyen a un sujeto de relaciones jurídicas, ya se tratan de seres humanos (personas físicas) o de un conjunto de personas físicas o bienes organizados, para la realización de un fin permitido por la ley (persona moral)."(19)

(17) Ignacio Galindo Garfias, Ob., Cit., Pág. 318

(18) Idem. Pág. 308

(19) Idem. Pág. 336

En el concepto anterior el autor nos habla de construcción normativa, ésto lo entenderemos mejor si hablamos un poco sobre la persona.

Se dice que en el derecho romano primitivo se negaba la categoría de personas a algunos seres humanos, tal era el caso de los esclavos, y que por el contrario se llegó a -- personificar a algunos animales irracionales. Con base en --- lo anterior al igual que Galindo Garfias se concluye que el - concepto de persona es una mera construcción jurídica. Y re-- cordando las conclusiones de algunos doctrinarios, se estable ce que el ser humano fuera del marco jurídico no es más que - un ser de carne y hueso.

Se establece, que el derecho no puede más que recono cer la existencia del ser humano, adaptando la norma a ese fe nómeno de naturaleza; creando el instrumento jurídico (perso nalidad) para deslindar aquella porción de la vida humana y - darle esa cualidad; reconociéndolo como un ser capaz de dere chos y obligaciones.

Una vez estudiado lo anterior, podemos decir, que - cierto es que la personalidad de la cual gozan las personas - (físicas y morales) es un concepto de derecho, o sea que la - personalidad es jurídica en ambos supuestos porque está den-- tro del marco del derecho. En cuanto la personalidad no sea - jurídica el concepto será ajeno al derecho.

C) PERSONA FISICA

Para nuestro derecho, persona física es el ser humano hombre o mujer susceptible de adquirir derechos y obligaciones.

La personalidad es la aptitud para intervenir en ciertas y determinadas relaciones jurídicas.

Al otorgarse el goce y disfrute de derechos a un individuo surge la personalidad, ésta se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte de la persona, ya que nuestro Código Civil en su artículo 22 establece que "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código."

En relación a lo anterior no se vaya a pensar que la personalidad se adquiere desde el momento de la concepción, lo que pasa es que, el derecho hace un anticipo de protección al concebido, ya que se puede dar el caso de que en materia de sucesiones el embrión humano puede recibir herencias, esto tiene su base en el artículo 1638 del Código Civil para el Distrito Federal, pueden adquirir por donación como lo señala el artículo 2357 del mismo Código. Esto siempre y cuando nazca viable como lo establece el artículo 337. Por otro lado en relación con la materia penal, ésta lo protege desde el momento de la concepción, castigando a todos aquellos que pro

voquen su muerte, como es el caso del delito de aborto.

En relación al párrafo anterior, se ha creado un de sacuerdo en la doctrina jurídica en cuanto a que, si el derecho penal protege al feto, entonces adquiere su personalidad jurídica. Para nosotros ésto no es más que un anticipo de protección que el derecho hace al producto de la concepción, --- pues éste tendrá su personalidad hasta que exista en forma independiente del seno materno y como se establece en el párrafo siguiente.

Para el nacimiento de la persona física, el artículo 337 del Código Civil a la letra dice "Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil...". Desde luego que este artículo--- lo se relaciona con la parte primera del artículo 22 del mismo Código y así poderse adquirir la personalidad jurídica.

Por otro lado, el Código Civil no señala una definición de lo que es muerte de la persona, pero el Doctor Salvador Martínez Murillo en su libro de Medicina Legal establece que "MUERTE EN MEDICINA, es la abolición definitiva y permanente de las funciones vitales de un organismo, (paro funcional de la circulación, respiración, desaparición de las facultades activas, intelectuales, afectivas, instintivas, etc.)."(20) Y sabemos --

(20) Salvador Martínez Murillo, Medicina Legal, Pág.

que, para efectos jurídicos la muerte se prueba con el Certificado Médico de Defunción.

Cuando la persona muere se termina la personalidad, sin embargo continúa produciendo efectos jurídicos como es en el caso de un cuerpo sin vida, en relación a esto nos encontramos con el artículo 280 del Código Penal del Distrito Federal, estableciendo las penas que se imponen a los que ocultan, destruyan o sepulten un cadáver o un feto humano; sin previa autorización de la autoridad competente.

Sucede también, que algunos derechos y obligaciones se extinguen con la muerte de la persona, pero otros subsisten para transmitirse a sus sucesores. En relación a esto tenemos el artículo 1281 del Código Civil del Distrito Federal que, a la letra dice "Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte."

Una vez visto todo lo anterior, es necesario recalcar y hacer notar la diferencia de lo que es persona, personalidad, y adelantandonos un poco a lo que es capacidad. Para así poder entrar al estudio de los atributos de la personalidad de la persona física.

En cuanto a la persona, ésta viene a ser el sujeto como ente de derechos y obligaciones, viene a ser el sujeto sobre el cual recaen las consecuencias de un deber jurídico ya sea como sujeto activo o pasivo de un determinado vínculo de derecho y la concepción de toda relación jurídica.

Por otro lado, la personalidad aunque esta íntimamente relacionada con la persona, viene a ser la proyección, la manifestación de la persona en el mundo objetivo del derecho, más que nada el derecho reviste a la persona otorgándole personalidad, para que pueda actuar, intervenir en ciertas -- y determinadas relaciones jurídicas.

Como se puede analizar, la personalidad no es el sujeto o la persona en la que recaen las consecuencias de un deber jurídico.

Ahora bien, veamos la definición de capacidad de goce y capacidad de ejercicio; la primera es la aptitud que toda persona tiene para ser titular de derechos y obligaciones; esto es que todas las personas se encuentran en la posibilidad de participar en la vida jurídica; ya que son tomadas -- en cuenta por el derecho, en cuanto a que pueden ser sujetos de derechos y obligaciones, es decir ésta capacidad viene a ser el goce y disfrute de derechos que el mismo cuerpo jurídico le concede a las personas para que dispongan de ellos de acuerdo a su situación o relación jurídica. Y viene a ser un atributo de la personalidad.

La personalidad significa la proyección, la manifestación que hace la persona de ese goce y disfrute de derechos ante el mundo objetivo de lo jurídico, esto desde luego como dice Galindo Garfias, como una mera posibilidad abstracta, esto lo entendemos como la infinita gama de situaciones jurídicas en que las personas pudieran participar.

Por otro lado la capacidad de ejercicio, la cual es

la aptitud que tiene la persona para hacer valer sus derechos y cumplir con sus obligaciones por si misma; está encaminada a situaciones jurídicas más concretas como el de celebrar tal o cual contrato, para contraer matrimonio con determinada persona, para adquirir éste o aquél bien mueble o inmueble, etcétera.

Una vez visto los anteriores conceptos, veamos ahora, los atributos de la personalidad de las personas físicas.

Se hace la aclaración de que autores como Floresgómez González y Rafael de Pina, manejan los términos como son atributos de la personalidad de las personas físicas, y esos mismos autores nos hablan de atributos de las personas físicas, esto no quiere decir que al hablar de atributos de las personas físicas nos olvidemos por completo de la personalidad, sino que más bien al igual que Galindo Garfias manifestamos que los atributos van implícitos, van anexados a la personalidad de que goza una persona.

a) Capacidad

La capacidad es un atributo de la personalidad pues se encuentra íntimamente relacionada con esta.

La capacidad se divide en dos formas como son: capacidad de goce o jurídica y capacidad de ejercicio.

Estudiaremos primero la capacidad de goce o jurídica como la llama nuestro Código Civil.

La capacidad de goce como ya vimos no es más que la aptitud que toda persona tiene para ser titular de derechos y obligaciones.

La capacidad de goce o jurídica surge al igual que la personalidad, que es, con el nacimiento de la persona física. Al respecto señalamos de nuevo el artículo 22 de nuestro Código Civil y analizando su última parte, no quiere decir -- que la capacidad de goce la tenga el individuo concebido, sino que, más bien el derecho se anticipa tutelando determinados derechos que pudieren surgir, como por ejemplo: el artículo 1314 de nuestro Código Civil que a la letra dice que "Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 337." Tenemos el caso también del artículo 2357 el cual establece que "Los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquélla se hizo y sean viables conforme a lo dispuesto en el artículo 337." Por otro lado, el artículo 329 del Código Penal del Distrito Federal, y demás relativos al delito de aborto, protegen la vida del producto de la concepción contra actos ilícitos que pudieran atentar contra él.

De lo anterior la ley lo establece así, en base a -

que cree que nacerá viable de otro modo se entiende que no se rá capáz y carecerá de personalidad señalándolo asi el artícu lo 337 del mismo Código Civil.

En el derecho moderno, la capacidad de goce toda -- persona la tiene. Recuerdese que en épocas primitivas como es la del esclavismo, al esclavo se le consideraba como cosa, -- por lo cual se entiende que carecía de capacidad de goce.

Ahora bien, veamos algunas situaciones jurídicas -- cuando la capacidad de goce interviene o se ve restringida -- para algunas personas:

1.-Cuando el concebido pero no nacido puede recibir herencia, legado o donación; con la condición de que una vez -- desprendiéndose del seno materno, viva veinticuatro horas o -- es presentado vivo al Registro Civil. En éste caso vemos que -- no hay restricciones de capacidad de goce, sino que más bien -- la capacidad se anticipa por decirlo así.

2.-En cuanto a los menores de edad, estos tienen al gunas restricciones a su capacidad de goce, ya que, no se les conceden algunos derechos que se le otorgan a un mayor de --- edad, enunciemos estas restricciones:

a).-Para contraer matrimonio, el menor de edad lo -- hará cuando haya cumplido dieciseis años y la mujer catorce -- años, asi lo establece el artículo 148 del Código Civil del -- Distrito Federal.

b).-Para ser tutor, como lo señala el artículo 503 fracción 1 del Código Civil.

c).-Los menores de edad no pueden reconocer a los hijos fuera del matrimonio, sólo lo tendrán los que hayan tenido la edad requerida para contraer matrimonio, como ya lo vimos; se verá además la edad del hijo que se quiere reconocer, ya que así lo señalan los artículos 361 y 362 del Código Civil.

d).-Para ser adoptante, ya que se requiere tener la edad mayor de veinticinco años, así lo señala el artículo 390 del Código Civil.

e).-Para hacer testamento, cuyo derecho sólo se adquiere a los dieciseis años (artículo 1306, Fracción I. del Código Civil).

Encontramos una última situación de la capacidad de goce, la cual corresponde a los mayores de edad siempre y cuando se encuentren en pleno uso de sus facultades mentales, y que, no vayan a estar sujetos por ninguna de las causas que señala el artículo 450 del Código Civil del Distrito Federal. Este lo analizaremos más adelante.

Ahora bien, entremos a lo que corresponde el estudio de la capacidad de ejercicio.

Capacidad de ejercicio.- Sabemos de antemano que presupone a la capacidad de goce, y como ya vimos anteriormente, la capacidad de ejercicio no es más que, la aptitud que tienen determinadas personas para hacer valer sus derechos y cumplir con sus obligaciones por sí mismas.

La capacidad de ejercicio comienza con la mayoría de edad. En relación a ésto señalamos los artículos 646 y 647 del Código Civil.

Al parecer no tenemos ningún problema para entender el contenido y a lo que se refiere la capacidad de ejercicio.

Ahora bien, veamos los que carecen de dicha capacidad de ejercicio. El artículo 450 del Código Civil, a la letra dice "Tienen incapacidad natural y legal:

I.-Los menores de edad;

II.-Los mayores de edad privados de inteligencia -- por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos;

III.-Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir;

IV.-Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso immoderado de drogas enervantes."

Empecemos por analizar la primera fracción del artículo anterior, si ésta la relacionamos con el artículo 148 del mismo Código, que se refiere al matrimonio de los menores --- de edad, con el artículo 641 que a la letra dice "El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad." Tam--- bién tenemos que el artículo 643 del mismo Código, establece que, "El emancipado tiene la libre administración de sus --- bienes..."

Si se entiende que la capacidad de ejercicio comien

za con la mayoría de edad. Tal parece que, en relación a los anteriores artículos que enunciamos; el legislador hace un -- adelanto a la capacidad de ejercicio para determinadas situaciones jurídicas.

En cuanto a la segunda fracción del artículo 450 la cual nos da a entender que, son incapaces los mayores de edad aún cuando tengan intervalos de lucidez, si esto lo relacionamos con el artículo 1307 del mismo Código que a la letra dice "Es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez, con tal de que al efecto se observen las prescripciones siguientes." En lo que se refiere a la primera parte - de este artículo, tal parece que hay una contradicción puesto que no concuerdan, pero podemos decir que la ley hace una --- excepción especial al respecto.

En relación a las dos últimas fracciones del artículo 450 del Código Civil; al parecer no tenemos ningún problema.

La ley no establece en que momento se termina la capacidad de ejercicio, pero si, sabemos que una persona para - que pueda hacer valer sus derechos y cumplir con sus obligaciones por si misma, necesita estar viva; lógico es que, dicha capacidad se extinga con la muerte.

b) Nombre

Empecemos a estudiar el nombre, desde el punto de - vista gramatical, es el vocablo que sirve para designar a las

personas o a las cosas, distinguiéndola de las demás de su es pecie.

Jurídicamente el nombre, es un atributo de la personalidad, el cual se define como la denominación que distingue a una persona individualizándola de las demás.

El nombre de las personas físicas, como sabemos, es ta formado por un conjunto de palabras las cuales son: el nombre propio o nombre de pila y los apellidos (paterno y materno) o nombre patronímico.

El nombre propio se impone libremente, este es dado por los padres al momento de levantar el acta de nacimiento - en el Registro Civil.

Por otro lado el nombre patronímico, se transmite - por la herencia, aunque también se adquiere en el caso de --- adopción como veremos más adelante. Este nombre nos indica la filiación a la familia a la cual pertenece la persona. El - nombre patronímico es muy importante, ya que, nos relaciona - con nuestros ascendientes de los cuales se pueden obtener de- rechos y obligaciones.

El nombre desempeña una función muy importante dentro del derecho, ya que, el nombre permite atribuir al sujeto un conjunto de facultades, deberes y obligaciones.

En relación a lo anterior, Planiol nos dá una opi-- nión, la cual dice que, "...el nombre es una designación oficial, una medida de policia civil, que se toma no tanto en in

terés de la persona, sino en interés de la sociedad y que por lo consiguiente, se trata de una institución de derecho público. Las medidas de protección al nombre, no atribuyen derecho alguno al particular, sino que han sido establecidas como una consecuencia de la obligación impuesta a la persona, de usar - el nombre que le pertenece, a fin de que esa denominación, -- cumpla su función de identificarlo dentro del grupo social."(21)

En relación con lo anterior estamos de acuerdo con Planiol, ya que, el nombre es una designación oficial atribuida por el derecho, por el cual es muy importante para la sociedad que una persona tenga nombre, puesto que, éste último se relaciona en el ámbito jurídico, ya que así la sociedad estará mejor organizada. Podemos decir además, que el nombre - dá cierta dignidad a la persona, y no identificandola o señalandola con números lo cual consideran algunos que también -- así se identificaría a la persona.

Una vez visto lo anterior, veamos ahora, las características del nombre:

1.-Es un derecho absoluto (es oponible a las demás - personas y protegido por el derecho).

2.-No es valuable en dinero, ya que, no forma parte del patrimonio de la persona que lo tiene.

3.-Es imprescriptible, ya que, no se pierde por el simple hecho de que se deje de usar.

(21) Planiol, Citado por Ignacio Galindo Gueffias, - Ob., Cit., Pág. 345

4.-Es intransmisible.

5.-Impone la obligación de llevarlo siempre.

6.-Es la expresión de filiación, ya que, señala ---
la adscripción a un determinado grupo familiar.

7.-Es inmutable, pues identifica a la persona que -
lo lleva.

Tal parece que no hay ningún problema con respec---
to a lo anterior.

Ahora veamos las formas en que se adquiere el nom---
bre; se hace la aclaración de que nos referiremos al nombre -
patronímico.

1.-Por efectos de filiación consanguínea, ya sea --
por el hijo nacido fuera del matrimonio o dentro del mismo; -
al respecto tenemos los artículos 360 y 369 del Código Civil -
del Distrito Federal.

2.-Por adopción (art.395 párrafo segundo del C. C. -
del D.F.).

3.-Por efecto de sentencia judicial que declare ---
la paternidad (artículos del 345 al 348 del Código Civil).

4.-Por el casamiento, la mujer adquiere el apellido
del esposo; esto se da en cuanto a una costumbre social.

5.-Por decisión administrativa, en el caso de hi---
jo de padre desconocido.

En cuanto al nombre propio, como ya vimos, este ---

se adquiere por la imposición de los padres, al momento de --
levantar el acta del Registro Civil de nacimiento.

Cambio de nombre.- En cuanto a este punto, es neces-
sario anotar lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación
ha considerado al respecto.

"Nombre y variación de. Es posible obtenerla median-
te la rectificación del acta del estado civil. En un princi-
pio el nombre de una persona es inmutable; pero el artículo -
135 del Código Civil claramente autoriza la modificación del -
mismo por vía de rectificación de acta correspondiente, to---
da vez que en forma expresa admite que el acta se rectifique -
"por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra -
circunstancia, sea esencial o accidental" de lo que se sigue --
que una persona puede variar su nombre siempre que haya razo-
nes fundadas y no se ataque la moral. Son los oficiales del -
Registro Civil los legitimados para ser demandados, ya que es
función exclusiva suya extender las actas y hacer constar las
modificaciones que por su resolución judicial pueden sufrir -
aquellas."

Amparo directo 450/53/2a.

CESAR BOICHOT. Enero 2, 1954. 4votos.

En relación a lo anterior consideramos que, es nece-
sario la previa resolución judicial para que autorice rectifi-
car un acta del estado civil, siempre y cuando la pretension --
del cambio que se quiere hacer no sea caprichosa y se tengan -
razones fundadas, y no se ataque a la moral ni se lesionen --

a terceros.

Ahora veamos que es lo que sucede con el seudónimo y el apodo, ¿ acaso son nombres?.

Seudónimo.- No es más que, una especie de nombre -- que es falso, que acostumbran a usar los artistas para intereses propios de éxito, aunque no reúne los requisitos del nombre tiene la protección de la ley, ya que, así se deduce del artículo 17 de la Ley Federal de Derechos de Autor.

El seudónimo no viene a suplir al nombre, ya que, este último es obligatorio para quien lo adopta en todos los actos de la vida social.

Apodo.- Este es también un falso nombre, que siempre es denigrante y que suele ser usado por determinadas personas que conocen al individuo que lo posee; pero en ninguna forma tiene protección jurídica como el seudónimo.

Por lo regular el apodo es usado por personas que se encuentran en el medio delincuente.

Nuestro nombre, en sí, esta protegido por nuestro derecho, ya que el artículo 249 del Código Penal del Distrito Federal nos sirve de base, pues la persona que oculte su nombre o apellido y tome otro imaginario o el de otra persona al tiempo de declarar ante la autoridad judicial, se entiende que esta delinquiendo.

c) Estado

Nos encontramos con otro atributo más de la persona

lidad que es el estado, este consiste en el conjunto de cualidades que la ley toma en consideración a los individuos para atribuirles efectos jurídicos, éstos consisten en los derechos y obligaciones correspondientes a los individuos en relación con el grupo social.

En sí, el estado viene a ser la posición jurídica - que existe en el individuo en relación con su familia comprendiendo las calidades de hijo, padre, casado, viudo, mayor o menor de edad, etcétera; comprendiendo ésto al estado civil. Y por otro lado, el individuo se encuentra relacionado con la nación, lo cual viene a comprender al estado político.

Para determinar el estado del sujeto, tendremos que recurrir al orden jurídico y poder ver así que posición le -- atribuye en relación al grupo o grupos sociales a que pertenece.

En relación a lo anterior, es necesario hacer la -- aclaración de que no se vaya a confundir la situación jurídica de una persona con el estado, ya que la primera se refiere por ejemplo: a un acreedor o a un deudor los cuales tienen entre si una relación jurídica. Por otro lado, el estado es una posición jurídica de una persona respecto de la familia o --- de la nación.

Autores como Galindo Garfias, nos dan las caracte-- rísticas del estado, aunque nos parecen lógicas. Se dice que - el estado es:

A).- Indivisible, ya que cada persona no tiene más

que un estado civil y político.

B).- Es intransmisible, o sea que no se puede transmitir por un acto de voluntad a otra persona.

C).- Es imprescriptible, o sea que el estado no ---se adquiere ni se pierde por el simple transcurso del tiempo.

Con respecto al último inciso, no sabemos desde que punto lo vea el autor o tal vez no fue muy claro, ya que si -bien nos damos cuenta, una persona tiene el estado de soltero mientras se encuentra en tal posición, pero si se llega a ca-sar tendra el estado de casado. Por otro lado, si se refie---re al estado civil en general, lógico es que siempre lo ten---dra.

El estado civil, el cual es conocido también como -estado de familia, tiene su origen en un acto jurídico; pe---ro estudiemos como se comprueba este estado cuando las cir---cunstancias así lo requieran.

Para comprobar el estado civil, es necesario basar-nos en el artículo 39 de nuestro Código Civil que a la letra -dice "El estado civil sólo se comprueba con las constancias -relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio -de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos ex---presamente exceptuados por la ley."

Por lo regular para comprobar el estado civil, siem-pre se toma como base el acta del Registro Civil, ya sea de -nacimiento, de matrimonio, de adopción, etcétera,. Excepcio--

nalmente cuando no se pueda comprobar por las constancias relativas del Registro Civil, nos basaremos por otro tipo de documentos supletorios o bien con testigos, ésto desde luego, - encuentra su base en el artículo 40 del Código Civil.

Otra situación muy importante en relación a lo anterior es lo referente a la posesión de estado que nos señala - el artículo 343 del mismo código que a la letra dice "Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio, por la familia del marido y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo de matrimonio si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1.-Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, con anuencia de éste;

11.-Que el padre lo haya tratado como a hijo nacido de su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento;

111.-Que el presunto padre tenga la edad exigida -- por el artículo 361."

La posesión de estado suple a las actas del Registro Civil cuando éstas faltaren.

El Código de Procedimientos Civiles en su artículo 24 establece dos tipos de acciones para ostentar otro estado, una de las primeras, es la acción de reclamación de estado y la otra es la acción de desconocimiento de estado. En la primera acción la persona como demandante, exige mediante una sentencia judicial, la declaración a disfrutarse un estado -

que es el que le corresponde jurídicamente; en cuanto a la segunda acción, la persona trata de desconocer un estado el cual presumía.

Pasemos ahora a analizar el estado político.

Estado Político.- Este viene a comprender a la nacionalidad y a la ciudadanía.

Como ya vimos, la persona viene a ser sujeto de relaciones jurídicas de orden político, como son los derechos y obligaciones, que se dan entre la nación y los sujetos que la integran, es decir, el individuo se encuentra relacionado con las cosas de gobierno.

Por lo general la persona tendrá siempre su nacionalidad, sólo en excepciones la persona carece de ésta como es el caso de los apátridas .

Nuestra Constitución Política Mexicana, reglamenta la nacionalidad en su artículo 30 que a la letra dice "La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A. Son mexicanos por nacimiento:

1. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana, y

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B. Son mexicanos por naturalización:

1. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

11. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional."

La nacionalidad como atributo, es presupuesto de la ciudadanía, por tal motivo, para ser ciudadano se requiere -- que existan ciertos requisitos, tal y como lo señala el artículo 34 de nuestra máxima Constitución que a la letra dice -- "Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido 18 años, y

11. Tener un modo honesto de vivir."

En relación a lo anterior podemos ver que, son cuestiones que se dan para poder intervenir políticamente en la actividad estatal, ejemplo, el derecho a votar, o desempeñar cargos públicos.

Desviandonos un poco del tema, en relación a lo anterior podemos decir, que los que han delinquido y los que se encuentran bajo proceso judicial sus garantías individuales -- se han suspendido, y como no tienen un modo honesto de vivir -- no pueden ser ciudadanos.

Al final de este capítulo se tratará con mayor profundidad este tema.

d) Patrimonio.

Es necesario recordar el origen de la palabra patrimonio para una mejor ubicación del tema. La palabra patrimonio viene del vocablo latino "patrimonium" que significa bienes que una persona adquiere hereditariamente de sus ascendientes.

En si podemos definir al patrimonio, como un conjunto de derechos y obligaciones apreciables en dinero.

De la anterior definición podemos desprender dos elementos un activo y un pasivo. El activo está formado por aquellos bienes y derechos valorados en dinero, y el pasivo se integra por el conjunto de obligaciones o deudas que también pueden ser valorados en dinero.

La característica principal del patrimonio es que debe ser valorado en dinero.

Se dice que todo individuo posee un patrimonio; pues tal es el caso de que hasta la misma ropa que se trae puesta se considera patrimonio.

Hay dos teorías muy importantes que nos hablan en relación a lo anterior, o sea sobre el patrimonio, las cuales son:

- A).- La Clásica o del Patrimonio-Personalidad, y
- B).- La Moderna o Patrimonio-Afectación.

Para la teoría Clásica, el patrimonio está en constante vinculación con la persona. Por el cual se cree que

el patrimonio forma parte de la personalidad. Esta teoría nos señala tres principios:

1).- Sólo las personas pueden tener patrimonio;

2).- Toda persona tiene y posee un patrimonio aunque ésta no tenga nada, pues en un momento dado puede tener bienes;

3).- La persona sólo puede tener un patrimonio, del mismo modo que, sólo puede tener una personalidad.

En relación a lo anterior algunos consideran que la teoría es artificial y ficticia, ya que se abusa de la relación que existe entre patrimonio y personalidad.

Por otro lado, la teoría del Patrimonio-Afectación - considera que, el patrimonio no se confunde con la personalidad y que puede existir en forma independiente, ya que ésta establece que en donde quiera que se encuentre un conjunto de bienes, derechos y obligaciones afectados a la realización de un fin determinado, de naturaleza jurídica o económica existirá un patrimonio.

En relación a ésta teoría tenemos como ejemplo, el patrimonio hereditario, el patrimonio de familia, etcétera, - en todos ellos se encuentran derechos y obligaciones determinados y afectados a la realización de un fin.

Sí analizamos lo anterior, nos daremos cuenta que, - difícil es la tarea para los estudiosos del derecho de llegar a un acuerdo en general y decir que, una persona desde que nace posee patrimonio como atributo de la personalidad; debi---

do a que se presenta una gran variedad de situaciones.

Ahora veamos, lo que corresponde a domicilio como atributo de la personalidad de las personas físicas.

e) Domicilio

En términos generales la palabra domicilio, significa lugar de habitación de una persona. La palabra domicilio viene del latín "domicilium" que significa casa, vivienda fija y permanente.

Así como la persona tiene un nombre, deberá también tener un lugar en donde viva el cual se le denominará domicilio.

Definamos al domicilio desde el punto de vista jurídico, que es lo que nos interesa, para esto nos basaremos --- en el artículo 29 de nuestro Código Civil que a la letra dice "El domicilio de una persona física es el lugar donde resi--- de con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, - el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle."

En relación a la definición anterior podemos des--- prender tres elementos como son:

- 1).- La residencia constante;
- 2).- El asiento principal de los negocios; y
- 3).- A falta de los dos anteriores se tomará como domicilio el lugar en donde se encuentre la persona.

Parece ser que no hay ningún problema con respecto a la definición de domicilio que nos da nuestro Código Civil. Pero sí es necesario hacer la distinción de lo que viene a ser domicilio, residencia y habitación, ya que, éstos -- son usados comunmente como sinónimos; empezemos por la residencia la cual viene a ser, la instancia temporal de una persona en algún lugar determinado, o sea que, no tiene la estabilidad que existe en el domicilio. El domicilio en cambio es el centro en donde se desenvuelve la vida jurídica de la persona, subsiste aún cuando el sujeto lo abandone temporalmente. Por otro lado, el término habitación no es más que, la referencia a la casa, vivienda, hogar de alguna persona.

Es necesario aclarar que existen tres clases de domicilio, ya que, éstos se tienen en cuestión de que las necesidades sociales o de derecho así lo imponen, veamos en que consisten:

1.- Domicilio voluntario, es aquel que la persona elige y puede cambiar a su arbitrio.

2.- Domicilio legal, es aquel que la ley fija a una persona para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté presente (art.31 del Código Civil). El artículo 32 del mismo código señala algunas situaciones en que, a las personas se les reputa domicilio legal tales como son:

1.-Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;

II.-Del menor que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;

III.-De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;

IV.-De los empleados públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses. Los que por tiempo menor desempeñen alguna comisión, no adquirirán domicilio en el lugar donde la cumplen, sino que conservarán su domicilio anterior;

V.-De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.

3.- El domicilio convencional, es aquel en el cual una persona señala para el cumplimiento de determinadas obligaciones (art. 34 del Código Civil). Este domicilio se elige por ejemplo, para la ejecución de alguna convención, o de un asunto en especial para ciertos hechos particulares; -- por lo cual su duración será mientras existan las circunstancias para las que fue creado, o sea que sólo tendrá valor por la duración del mismo.

Una vez visto lo anterior, pasemos a estudiar la na tionalidad.

f) Nacionalidad

La nacionalidad es un atributo de la personalidad - debido a que, está comprendida dentro del estado político --- de la persona.

Rafael de Pina, define a la nacionalidad diciendo - que, "...es un vínculo jurídico establecido entre el indivi-- duo y el Estado, que produce obligaciones y derechos recíprocos..."(22)

La nacionalidad como ya vimos, está regulada por -- nuestra máxima Constitución en su artículo 30.

Por nuestra parte podemos establecer en un concepto más general que, la nacionalidad es la condición y carácter - propio de los pueblos e individuos de una nación.

Por otro lado, se considera necesario, establecer - los conceptos de nacional y ciudadano; el primero se entiende que es cuando una persona ha nacido en determinado país, o -- que ha adquirido en el mismo su naturalización .

En cuanto a lo que se refiere a ciudadano, éste viene a ser la persona que goza de los derechos políticos naturales de un país, para lo cual tiene que haber cumplido la mayoría de edad que son dieciocho años, y que además tenga un modo honesto de vivir, como ya vimos con anterioridad.

(22)Rafael de Pina, Ob., Cit., Pág. 223

CAPITULO III PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS PERSONAS MORALES

Por lo regular cuando se oye hablar de personalidad jurídica, siempre nos vamos con la idea de que se trata de -- una persona moral, debido a que éstas tienen su razón de existencia por reconocimiento del derecho como personas, y a las -- cuales a atribuido personalidad jurídica. Pero sabemos bien -- que la personalidad jurídica se da tanto en las personas fsicas como en las personas morales.

Si recordamos nuestros primeros incisos del capítulo dos de lo que se entiende por persona y personalidad jurídica, no tendremos problema para entender a lo que ésto se refiere.

A) PERSONA MORAL

Sabemos que la persona moral es un agrupamiento --- de individuos que forman seres colectivos con finalidades lícitas a las que el derecho les ha reconocido capacidad para -- tener derechos y obligaciones.

De lo anterior desde luego y por lógica que entra -- en el campo de lo jurídico, pero a pesar de eso, para la persona moral siempre ha sido difícil su situación para ser tratada por los doctrinarios como persona; por tal situación sur--gen varias teorías que podemos clasificar en dos grupos: por un lado las que niegan la existencia de la persona moral y -- por el otro las que aceptan la existencia de la persona moral

(teorías realistas).

En relación a lo anterior, dentro del primer grupo tenemos la teoría de la ficción, en el cual Savigny y Puchta entre otros, manifiestan que sólo los seres dotados de voluntad son personas, por el cual la persona moral es algo ficticio creado por el derecho.

A la teoría anterior se le hace la crítica de que no explica porque sólo los seres dotados de voluntad son personas, ya que, sucede que un recién nacido no tiene voluntad y sin embargo es persona.

Dentro de esta misma corriente tenemos la teoría del Patrimonio-Afectación, la cual es sostenida por Brinz entre otros, los cuales establecen que existen dos clases de patrimonio, uno de personas y otros que son de afectación cuyos bienes son afectados a una finalidad ya sea civil o comercial (lo que sería persona moral).

En relación a lo anterior no podemos decir que existen dos clases de patrimonio, ya que, sabemos que el patrimonio en general es único en una persona, y si se destina a un fin pasará a formar parte de otro titular que en éste caso sería la persona moral.

Otra teoría es la de Barthelemy y Planiol, los cuales sostienen que la persona moral es una propiedad colectiva, con administrador único.

A ésta teoría se le hace la crítica de que la perso

na moral no puede ser un conjunto de bienes, pues cierto es - de que los bienes por si s6los no pueden ser sujetos de derechos y obligaciones, y en cuanto al administrador 6ste no actua a nombre de 6l sino que lo hace a nombre de la persona moral.

Teorias realistas.- Estas parten de que no s6lo los humanos son personas, sino tambien las agrupaciones que tienen voluntad propia, la cual es expresada por los que la integran a nombre de la persona moral.

Gierke y Ferrara son los principales expositores de las teorias realistas.

En relaci6n a lo anterior se concluye que nuestro - derecho apoya las teorias realistas, ya que tambi6n reconoce a la persona moral, se6al6ndolo asi el art6culo 25 del C6digo Civil del Distrito Federal que a la letra dice "Son personas morales:

- I.-La naci6n, los Estados y los Municipios;
- II.-Las dem6s corporaciones de car6cter p6blico reconocidas por la ley;
- III.-Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV.-Los sindicatos, las asociaciones profesionales - y las dem6s a que se refiere la fracci6n XVI del art6culo 123 de la Constituci6n Federal;
- V.-Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI.-Las asociaciones distintas de las enumeradas -- que se propongan fines pol6ticos, cient6ficos, art6sticos, de

recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren -- desconocidas por la ley."

Por otro lado a lo que respecta al nacimiento y extinción de la personalidad de la persona moral, éstos los estudiaremos más adelante, lo cual será en el capítulo V.

En cuanto a los atributos de la personalidad de las personas morales, éstos son los mismos que los de las personas físicas salvo algunas diferencias que dentro de los mismos se encuentran.

a) Capacidad

Al igual que las personas físicas las personas morales también tienen capacidad, pues éstas últimas gozarán de los derechos que les confieren nuestros códigos y podrán ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución (Art. 26 del C.C.).

Por otro lado la capacidad de las personas morales se distingue de las personas físicas en dos aspectos:

1).-En las personas morales no hay incapacidad de ejercicio, ya que, ésta depende de circunstancias propias al ser humano como son: La minoría de edad, la privación de la inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad; los sordomudos pero siempre y cuando no se sepa leer ni escribir; la embriaguez consuetudinaria o el uso inmoderado de drogas enervantes.

2).-La capacidad de goce de las personas morales -- está limitada en razón de su objeto, naturaleza y fines, ya -- que dichas entidades no pueden adquirir bienes o derechos --- o reportar obligaciones que no tengan relación con su obje--- to y fines propios.

b) Nombre

Las personas morales también tienen un nombre o denominación que las distingue de las demás personas, éste nombre puede formarse libremente de acuerdo con la voluntad de -- sus integrantes.

Es requisito indispensable que en la escritura congtitutiva de una sociedad se establezca el nombre o razón so-- cial.

El nombre de algunas personas morales pueden ser objeto de comercio, ya que, el nombre de la empresa mercantil -- es un signo distintivo protegido por la Ley de la Propiedad -- Industrial, que identifica a una clientela determinada a la -- vez que individualiza a la sociedad comerciante.

c) Estado

Si recordamos los estudios anteriores de la persona física y de la persona moral; podemos concluir que las personas morales carecen de estado civil, pero sí tendrá un estado político comprendiendo nada más la nacionalidad que más ade-- lante estudiaremos.

En cuanto al estado de ciudadano, lógico es que nada más corresponde a la persona física.

d) Patrimonio

El capital o patrimonio de la persona moral va a estar formado por todos los bienes, derechos y obligaciones que pueden ser apreciables en dinero.

Desde luego que ese capital será aportado en un principio por personas físicas que quieren constituir una persona moral, la cual ésta será titular de ese patrimonio que ya tiene. No se vaya a caer en el error de lo que estipula la teoría del Patrimonio-Afectación, que como ya vimos, ésta considera que existen dos patrimonios, uno que corresponde a la persona física y otro que lo destina a una finalidad mercantil lo que sería a la persona moral.

Sería absurdo que las personas morales, no contarán con un patrimonio para la realización de sus fines, pues de otro modo la carencia de éste significaría su extinción.

e) Domicilio

La persona moral al igual que la persona física tiene su domicilio; pero en cuanto a sus elementos de éste son diferentes, ya que a una persona moral no se le puede decir que esté viviendo o radicando temporalmente, pues no tiene una existencia corpórea. Por el cual señalamos lo que establece

ce nuestro Código Civil en su artículo 33 que a la letra dice "Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde - se halle establecida su administración.

"Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su -- circunscripción, se considerarán domiciliadas en este lugar - en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera.

"Las sucursales que operen en lugares distintos --- de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos - lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas - por las mismas sucursales."

Haciendo una pequeña referencia en cuanto al domicilio de las sociedades mercantiles, su ley no nos dice que --- es domicilio, nada más nos lo señala como requisito el de que se enuncie en la escritura constitutiva; por lo cual nos remitimos al artículo 2o. del Código de Comercio que a la letra - dice que "A falta de disposiciones de este código serán aplicables a los actos de comercio los del derecho común.

f) Nacionalidad

Como ya sabemos, la nacionalidad está comprendida - dentro del estado político, por el cual la debemos reconocer - como atributo de la personalidad de la persona moral. Además la nacionalidad para este tipo de personas, está regulada por la Ley de Nacionalidad y Naturalización que a la letra dice:

"Art. 5o. Son personas morales de nacionalidad mexii

cana las que se constituyan conforme a las leyes de la Repú--
blica y tengan en ella su domicilio legal."

CAPITULO IV EL MATRIMONIO EN RELACION A LOS BIENES

A) SOCIEDAD CONYUGAL

Para empezar nuestros estudios referentes a este ca
pítulo, es necesario citar el artículo 178 del Código Civil -
del Distrito Federal que a la letra dice "El contrato de ma-
trimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyu-
gal, o bajo el de separación de bienes."

Ahora bien, empecemos por estudiar el régimen de so
ciedad conyugal.

a) Concepto

La sociedad conyugal se presenta con una gran varie
dad de situaciones jurídicas, que provocan un problema a los -
estudiosos del derecho, tal es el caso por ejemplo, de que no
se ha podido llegar a un acuerdo respecto de su naturaleza ju
rídica así como el de establecer un concepto aceptable pa-
ra todos.

Por su parte Ramón Sánchez Medal, es uno de los au-
tores que nos da una definición de la sociedad conyugal el --
cual dice que, "La sociedad conyugal es un contrato por el --
que los consortes, al momento o después de celebrar su matri-
monio, convienen en que cada uno de ellos conceda sobre deter
minados bienes de su propiedad al otro cónyuge una cierta par
ticipación en las utilidades de dichos bienes, pagadera a ---

la terminación de dicho contrato."(23)

Por otro lado Sánchez Medal, sigue diciendo que "La sociedad conyugal es un contrato bilateral, puesto que genera obligaciones recíprocas e interdependientes a cargo de ambos - cónyuges. Es un contrato oneroso y nunca gratuito dado que no puede convenirse que a uno de los consortes correspondan todas las utilidades, ni tampoco que uno de los consortes responda de las pérdidas en una proporción mayor a las de su capital o de sus utilidades (190).

"Es un contrato formal, puesto que debe siempre --- constar por escrito."(24)

De lo anterior podemos establecer también, que la - sociedad conyugal es el convenio que celebran los consortes - antes o después de la celebración del matrimonio en el que ca da cónyuge concede la participación de las utilidades de sus - bienes, es decir, ambos cónyuges pactan tener dominio sobre - sus bienes en forma común.

En relación al párrafo anterior, tal vez lo dicho no abarque todas las situaciones jurídicas en que se presenta la sociedad conyugal pero sí comprenderá el fondo de lo que es.

Veamos ahora como se rige la sociedad conyugal, --- ya que esta se hace a través de capitulaciones:

(23) Ramón Sánchez Medal, De los Contratos Civiles,
Pág. 337

(24) Idem. Pág. 337

b) Capitulaciones Matrimoniales

Las capitulaciones matrimoniales no son más que, -- los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o bien la separación de bienes, reglamentando -- así la administración de estos en ambos casos.

Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse -- antes de la celebración del matrimonio o durante él, éstas -- pueden comprender no sólo los bienes de que sean dueños los -- esposos en el momento de hacer el pacto sino también los que -- adquirieran en el futuro.

El convenio que los pretendientes celebran en relación a sus bienes presentes y a los que adquirieran durante --- el matrimonio; en él se expresará con claridad, si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Este convenio se deberá acompañar al escrito que se presenta para contraer matrimonio ante el juez del Registro Civil.

Con respecto a lo anterior, al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que dispone el artículo 189 del Código Civil, el cual señala los requisitos de las capitulaciones en el que se establece la sociedad conyugal. Estos son:

1.-La lista detallada de los bienes inmuebles que -- cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor -- y de los gravámenes que reporten;

11.-Una lista que especifique los bienes muebles -- que cada consorte introduzca a la sociedad;

III.-Una lista que enumere minuciosamente las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con la expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea -- por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

IV.-La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuales son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

V.-La declaración de si la sociedad conyugal ha --- de comprender todos los bienes de los consortes, o sólo sus - productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

VI.-La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde unicamente al que lo ejecutó, o --- si debe dar participación de ese producto al otro consorte -- y en que proporción;

VII.-La declaración de quien debe ser el administrador de la sociedad, expresandose con claridad las facultades - que se le conceden;

VIII.-La declaración acerca de si los bienes futu--ros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertene--cen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;

IX.-Las bases para liquidar la sociedad.

Por otro lado, tenemos lo establecido por la JURIS-

PRUDENCIA 358 (Sexta Epoca), Pá_gina 1069, Volumen 3a SALA ---
Cuarta Parte Apéndice 1917-1975, la cual señala que la "SOCIE
DAD CONYUGAL. SU EXISTENCIA NO ESTA CONDICIONADA A LA CELEBRA
CION DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

"Para que exista la sociedad conyugal no es necesari--
o que se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales, si--
no basta con la expresi3n de que el matrimonio se contrae ba--
jo el r3gimen de sociedad conyugal. La falta de capitulacio--
nes matrimoniales no puede ser motivo para que se deje de cum--
plir la voluntad de las partes, ni para que se considere de -
que el matrimonio deba regirse por las disposiciones relati--
vas a la separaci3n de bienes, lo que seria contrario al con--
sentimiento expresado por las partes quienes quedan obliga--
dos, no s3lo al cumplimiento de lo expresamente pactado si---
no tambi3n a las consecuencias que seg3n su naturaleza son -
conformes a la buena fe, al uso o a la ley.

Sexta Epoca, Cuarta parte:

Vol. XI, Pá_g. 194. A.D. 1307/57.-Lucrecia Albert de Orbe. Mayoría de 4 Votos.

Vol. XXV, Pá_g. 253. A.D. 4832/58.-Eva Ortega Estrada. Mayoría de 4 Votos.

Vol. XXVIII, Pá_g. 102. A.D. 7145/58.-Enrique Land--
grare Sánchez.- Unanimidad de 4 Votos.

Vol. XLVI, Pá_g. 146. A.D. 4639/59.-Herminia Martí--
nez.- Mayoría de 4 Votos.

Vol. LX, Pá_g. 287. A.D. 3668/60.-Modesta Montiel.--
Unanimidad de 4 Votos."

Ahora bien, como en la práctica la mayoría de los -
futuros conyuges no presentan capitulaciones matrimoniales; -
el juez ante esta situaci3n les otorga un machote lo que ven-

dría a comprender el convenio en el que se estipula, si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal, o bien bajo el régimen de separación de bienes según convengan los cónyuges, si bien nos damos cuenta muchos no lo leen y -- firman, y cuando lo llegan a estudiar pocos son los que lo en tienden. Además de que éste clásico convenio como veremos --- no reúne todos los requisitos que se establecen para la socie dad conyugal.

A fin de acreditar lo anterior, la siguiente hoja - se compone del clásico machote que comprende el convenio en - el que se estipula que, el matrimonio se contrae bajo el régi men de sociedad conyugal; proporcionado por el Registro Civil del Distrito Federal.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL
REGISTRO CIVIL

C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.
PRESENTE.

Los suscritos, con las generales expresadas en la solicitud de matrimonio, que oportunamente presentamos, ante usted respetuosamente exponemos:

Que de conformidad con lo prevenido por la fracción V del artículo 98 del Código Civil vigente, venimos a presentar el siguiente convenio, que atañe a bienes futuros por no tenerlos presentes, bajo las siguientes bases:

- I.— El matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal.
- II.— La sociedad conyugal comprenderá todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquirieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo.
- III.— En los bienes y productos de la cláusula anterior, cada consorte tendrá la participación del cincuenta por ciento.
- IV.— Administrará la sociedad el marido, teniendo todas las facultades inherentes a su cargo, según el Código Civil vigente.
- V.— Las bases para liquidar la sociedad serán las establecidas por el mismo Código en sus artículos relativos.

CON LAS PROTESTAS DE RIGOR.

D. F., de de 19

El Contrayente,

La Contrayente,

Testigo,

Testigo,

Padres del contrayente,

Padres de la contrayente.

Por otro lado, tenemos también que las capitulaciones matrimoniales serán nulas cuando uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como las que establezcan que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades.

Constarán en escritura pública, las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.

Se establece que las alteraciones que se hagan a las capitulaciones matrimoniales, deberán otorgarse también en escritura pública, ya que de no ser así las alteraciones no producirán efectos contra terceros.

Se harán constar también en escritura pública, todos los demás casos que la ley señale.

De una manera formal podemos decir que, el objeto principal de los cónyuges sobre las capitulaciones, es el de formar ese estatuto que reglamentará sus intereses patrimoniales en el matrimonio.

c) Bienes que Comprende

La sociedad conyugal puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino tam--

bién los bienes futuros que adquirieran los cónyuges.

Los consortes podrán también establecer todas aquellas modalidades en relación a sus bienes, siempre y cuando reúnan los requisitos que se estipulan para las capitulaciones de la sociedad conyugal.

Al celebrar los contrayentes las capitulaciones pueden darle un carácter absoluto o parcial, es decir, pueden estipular una sociedad de todos los bienes en general, o solamente de algunos de ellos, o también pueden pactar una sociedad nada más sobre sus productos.

En base a los requisitos establecidos para la formación de las capitulaciones de la sociedad conyugal, si los analizamos nos daremos cuenta que, la sociedad conyugal puede comprender desde nuestro punto de vista un activo y un pasivo; colocando en el primero todos los bienes muebles e inmuebles así como los productos ya sean en su totalidad o parte de ellos, éstos bienes y productos de acuerdo con lo convenido por los consortes pueden combinarse en cuanto a su régimen de distintas formas. Por otro lado, creemos que el pasivo puede quedar integrado con las deudas que tenga cada cónyuge --- al celebrar el matrimonio, con la expresión de sí la sociedad a de responder de ellas o unicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos.

Por otro lado, es necesario señalar lo que establece el artículo 192 de nuestro Código Civil que a la letra di-

ce que "Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge, será considerado como donación..."

En relación a lo anterior nos remitimos al artículo 232 del Código Civil que a la letra dice que "Los consortes - pueden hacerse donaciones pero sólo se confirman con la muerte del donante con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos." En relación a - ésto el artículo 233 nos establece que "Las donaciones entre - consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo -- por los donantes."

Pero veamos como éstos dos últimos artículos han sido reformados señalándolo así el Diario Oficial del 27 de diciembre de 1983 el cual establece:

"Art. 232 Los consortes pueden hacerse donaciones, - con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o --- descendientes a recibir alimentos." Analizando éste artícu--- lo nos damos cuenta, que ya no se incluye, que las donaciones se confirman con la muerte del donante; pero eso no nos sirve de nada pues el artículo 233 ya reformado nos sigue señalando que "Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas por - los donantes, mientras subsista el matrimonio, cuando exis--- ta causa justificada para ello, a juicio del juez." Nos damos cuenta también que el fondo que contiene este artículo sigue - siendo el mismo, con la excepción de que, sí podrán ser revo-

cadadas las donaciones hechas por los donantes, pero será mediante el visto bueno del juez.

Ya que se habló de donaciones entre consortes, señalaremos también en forma breve, qué se entiende por donaciones antenuptiales, para así tener una mejor ubicación de los conceptos. Las donaciones antenuptiales no son más que, las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro. Serán también donaciones antenuptiales las que un extraño hace a alguno de los esposos, o a ambos, en consideración al matrimonio.

d) Casos en que la Sociedad Conyugal se suspende

La sociedad conyugal puede dejar de surtir efectos o se suspende:

1.- Por la declaración de ausencia de uno de los cónyuges a menos de que en las capitulaciones se haya estipulado que continúe. En relación a esto tenemos los artículos 195 y del 698 al 704; cuando se ha hecho declaración judicial que determina, que se ignora el paradero de una persona y que ésta no tiene apoderado que le represente; en estos casos se procederá a formar un inventario de la sociedad conyugal y al cónyuge inocente se le entregarán los bienes que le correspondan, y los bienes del ausente se les entregarán a los herederos de éste. Si el cónyuge ausente regresa, quedará restituida la sociedad conyugal.

2.- El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal, hace cesar para el cónyuge que lo --- abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto lo fa vorezcan. Y sólo se reanudará bajo convenio expreso.

e) Casos en que la Sociedad Conyugal Termina

Esta termina por las siguientes causas:

a).- Por disolución del matrimonio, que puede ser - por divorcio o muerte de uno de los cónyuges. En relación a - ésto tenemos los artículos 197 y 205 del Código Civil;

b).- Por voluntad de los esposos antes de que se di suelva el matrimonio, si así lo convienen éstos. En el caso - de que los cónyuges sean menores de edad, entonces interven-- drá el consentimiento para la disolución de la sociedad, el - de las personas mayores de edad que también otorgaron su con-- sentimiento para la celebración del matrimonio de esos meno-- res.

c).- Por sentencia que declare la presunción de --- muerte del cónyuge ausente.

d).- Por los casos previstos en el artículo 188 --- de nuestro Código Civil actualmente reformado; estableciendo-- lo así el Diario Oficial con fecha de 27 de diciembre de 1983 quedando como sigue "Art. 188.-Puede también terminar la so-- ciedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno - de los cónyuges, por los siguientes motivos:

1.-Si el socio administrador por su notoria negli--

gencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes;

II.-Cuando el socio administrador, sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores;

III.-Si el socio administrador es declarado en quiebra, o concurso;

IV.-Por cualquier otra razón que lo justifique a --juicio del órgano jurisdiccional competente."

e).-Por nulidad del matrimonio o de las capitulaciones. En relación a esto tenemos los artículos 182, 190 y del 198 al 202 de nuestro Código Civil.

La nulidad del matrimonio, ya sea con base en un --error sobre la persona del contrayente, o en la celebración --del acto en contravención con las disposiciones de la ley incluyendo las de forma, trae consigo la terminación de la sociedad conyugal.

En relación al párrafo anterior, la ley distingue varios casos distintos aplicandoles diferentes consecuencias. --Estas son:

I.-Si ambos cónyuges procedieron de buena fe la sociedad conyugal subsiste hasta que la sentencia cause ejecutoria.

II.-Si un sólo cónyuge procedió de buena fe la sociedad conyugal subsistirá hasta que la sentencia cause ejecu

toria, si es que la subsistencia de la sociedad favorece al cónyuge inocente, sino lo favorece se considerará nula desde un principio;

III.-En caso de que ambos cónyuges hayan procedido de mala fe, entonces la sociedad conyugal se considerará nula desde un principio (desde la celebración del matrimonio) quedando a salvo los derechos de un tercero que tuviere contra el fondo social;

IV.-El cónyuge de mala fe no tendrá parte en las utilidades, pues éstas se aplicaran a los hijos, pero en caso de que no los hubiere se aplicarán al cónyuge inocente;

V.-Si es que ambos cónyuges procedieron de mala fe, las utilidades se aplicaran a los hijos y a falta de éstos, se repartirán entre los consortes en proporción a sus aportaciones.

f) Liquidación de la misma

Una vez disuelta la sociedad, deberá procederse a la liquidación de la misma y partición de sus bienes. Esta se hará de acuerdo a lo convenido en las capitulaciones y a falta de éste se hará en base a lo prevenido por los artículos del 2726 al 2731 del Código Civil del Distrito Federal relativos a la liquidación de la sociedad y a lo prevenido también por los artículos del 203 al 206 del mismo código.

Se procederá a formar un inventario detallado de --

los bienes, no incluyendose los vestidos ordinarios ni los objetos de uso personal de los cónyuges, que serán de éstos o - de sus herederos.

Una vez terminado el inventario se hará su liquidación en los términos que se estipulan:

a).- Se pagarán los créditos que estuvieren a cargo del fondo común.

b).- Se devolverán a cada cónyuge los bienes que -- llevo al fondo de la sociedad conyugal.

c).- El sobrante se dividirá entre los consortes en la forma en que lo hayan convenido.

d).- En caso de que haya habido pérdidas, su importe se deducirá del haber de cada cónyuge, en proporción con - las utilidades que debían corresponderle; si sólo uno de los - cónyuges llevó capital a la sociedad, éste pagará toda la pérdida.

El procedimiento que se deberá emplear para formar - el inventario, y para las solemnidades de la partición y adju dicación de los bienes de la sociedad, se regirá por lo que - disponga el Código de Procedimientos Civiles, pero como és--- te sólo trata la materia de inventarios, partición y adjudica ción de bienes en lo referente a sucesiones, creemos que debe rá emplearse éste procedimiento.

B) SEPARACION DE BIENES

a) Concepto

En base a su reglamentación establecemos el siguiente concepto, el régimen de separación de bienes, viene a ser el pacto que celebran los consortes, para que cada quien administre y conserve la propiedad de sus bienes con sus respectivos frutos y accesiones.

En relación a lo anterior, no debe entenderse como una independencia única de cada cónyuge respecto de sus bienes, pues no olvidemos de qué, esos bienes tienen la función principal de satisfacer las necesidades de la familia.

En materia de alimentos, si uno de los cónyuges -- abusare del derecho de propiedad sobre sus bienes, quedaría el otro con la carga de hacer frente a todas las necesidades; situación que no debería de ser, pues en caso de que sucediera, alguno de ellos podrá demandar el aseguramiento de los -- bienes suficientes para hacer frente a las cargas de la familia.

Capitulaciones Matrimoniales

Recordemos la definición de capitulaciones matrimoniales, que ya señalamos con anterioridad para así continuar -- con nuestros estudios.

El artículo 207 del Código Civil en una de sus par

tes, nos señala que la separación de bienes surge en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio. En relación a esto, claro está que, empearía a producir sus efectos una vez celebrado el matrimonio.

En el mismo artículo 207 nos establece qué, la separación de bienes puede nacer durante el matrimonio por convenio de los consortes. En éste caso se extinguirá el régimen existente (sociedad conyugal) y se dará paso al de separación de bienes.

Continúa señalandonos el artículo 207 que, puede nacer el régimen de separación de bienes por sentencia judicial a petición de alguno de los cónyuges, basándose éste cónyuge por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 188 del Código Civil recientemente reformado por el Diario Oficial, que ya vimos con anterioridad.

En éste régimen de separación de bienes, las capitulaciones que se pacten antes de la celebración del matrimonio no será necesario que consten en escritura pública; pero si se pactan durante el matrimonio, se observarán las formalidades pertinentes para la transmisión de los bienes comunes de que se trate.

En relación a lo anterior, se dice que no es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones. Esto se entiende que será así porque al celebrarse el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, se entiende que cada consorte será titular de sus propios bienes que tenga y de --

los que adquiriera durante el mismo.

Además, en las capitulaciones en las que se establezca el régimen de separación de bienes, contendrá un inventario de los bienes de que sea propietario cada esposo y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada cónyuge. Esto último desde luego si es que existen.

En la siguiente hoja se comprende el machote que establece el convenio en que, el matrimonio se contrae bajo el régimen de separación de bienes; proporcionado por el Registro Civil del Distrito Federal.

CONVENIO DE SEPARACION DE BIENES

C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.
Presente.

Los suscritos, con las generales expresadas en la solicitud de matrimonio que oportunamente presentamos, ante usted atentamente exponemos:

Que de conformidad con lo prevenido por la fracción V, del artículo 98 del Código Civil, venimos a presentar el siguiente convenio, que atañe a bienes futuros por no tenerlos presentes, bajo las siguientes bases:

I.— El matrimonio se contrae bajo el régimen de separación de bienes.

II.— No se acompaña inventario de bienes, ni especificación de deudas de los contrayentes, en virtud de que ambos declaran carecer de unas y otras.

III.— Cada cónyuge conservará la administración de los bienes que en lo futuro adquieran e igualmente serán de su exclusiva propiedad, los frutos y acciones de los mismos.

IV.— Los bienes que los cónyuges adquieran por título gratuito, serán administrados por el esposo, por si y como mandatario de su cónyuge, entretanto se hace la partición.

CON LAS PROTESTAS DE RIGOR.

D. F., a de de 19.....

El Contrayente,

La Contrayente,

.....

.....

Testigo,

Testigo,

.....

.....

Padres del contrayente,

Padres de la contrayente,

.....

.....

.....

.....

b) bienes que comprende.

El régimen de separación de bienes puede comprender no sólo los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrar - el matrimonio, sino también de los que adquirieran en el futu-- ro.

Debido a las diferentes situaciones en que se pre-- sentan los regímenes, se puede pensar en una separación de -- bienes absoluta o parcial; en el primer caso se comprenden to dos los bienes presentes y futuros, en el segundo caso se com prenderá nada más la separación de bienes a los anteriores al matrimonio, o bien sólo se comprenderán los futuros. Pero --- en la separación parcial se establece que, los bienes que --- no esten comprendidos en las capitulaciones de separación --- de bienes, serán objeto de la sociedad conyugal que los esposos deberán constituir.

Señalemos de otra manera, las siguientes combinaciones en que se puede presentar este régimen:

1).- Que se adopte la separación, para los bienes - adquiridos antes y después del matrimonio (separación total).

2).- Puede adoptarse el régimen de separación de -- bienes, con relación a los adquiridos antes del matrimonio, - rigiendo la sociedad conyugal para los que se adquirían durante él.

3).- Que la separación consista nada más para los - bienes adquiridos durante el matrimonio, estipulandose o cons

tituyéndose así, sociedad conyugal para todos los demás bienes anteriores al matrimonio.

4).- Otra situación, es cuando se estipula separación para ciertos bienes adquiridos antes, o después del matrimonio, y los restantes formarán la sociedad conyugal.

En relación a lo anterior, los consortes pueden también optar por una separación respecto a los bienes inmuebles, constituyéndose con los muebles la sociedad conyugal, o bien optar por el régimen de separación en cuanto a los bienes muebles, y por el de sociedad conyugal en cuanto se refiere a todos los inmuebles. Como podemos darnos cuenta, existen y se pueden dar varias situaciones en las que, se puede encontrar el régimen de separación de bienes de acuerdo a las que adopten los contrayentes. Esto puede prestarse a confusiones, --- si es que no nos ubicamos en este tipo de estudios, pues en un momento dado podríamos no saber qué bienes pertenecen a la sociedad conyugal o qué bienes pertenecen al régimen de separación de bienes.

Por otro lado queremos manifestar que, de acuerdo a lo señalado por los requisitos de las capitulaciones de --- la sociedad conyugal, así como lo estipulado en el artículo 208 de nuestro Código Civil, hacen que los esposos puedan optar por ejemplo, régimen de separación de bienes para determinados bienes muebles así como sociedad conyugal para inmuebles.

En el régimen de separación de bienes se entiende y

se establece que cada cónyuge conserva la propiedad y administración de sus bienes (art. 212 del Código Civil). Por consiguiente podemos decir, que el dueño puede enajenar, gravar, etcétera, sin que para hacerlo tome el consentimiento del otro cónyuge, o sea que, cada cónyuge podrá obligarse con terceros respondiendo únicamente con sus bienes.

También los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias serán propios de cada uno de los cónyuges que obtuviere por sus servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

Por otro lado, tenemos que si alguno de los cónyuges careciere de bienes o se encontrara imposibilitado para trabajar, el otro atenderá integralmente los gastos del hogar (art. 164 del Código Civil). Por consiguiente podemos decir, que cada cónyuge contribuirá para el hogar de acuerdo con sus posibilidades.

Cuando se dé el caso, de que los cónyuges adquieran bienes en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso el que administre será considerado como mandatario (art. 215 del Código Civil).

En relación al párrafo anterior, si se entiende que los cónyuges se casarán bajo el régimen de separación de bienes en forma absoluta o de los que adquierán durante el matri

monio. Entonces no podemos pensar, que los bienes que adquirieron en forma común, puedan pertenecer o entrar al régimen de sociedad conyugal, pues además se establece que se hará -- la división de éstos.

Por otro lado, es necesario establecer lo que señala el artículo 216 del Código Civil reformado actualmente, señalándolo así el Diario Oficial con fecha de 27 de diciembre de 1983 el cual establece "ART. 216.-Ni el marido podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquél retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos o asistencia que le diere."

Como podemos ver, en caso de que la persona que lleve a administrar bienes de su cónyuge, y considerandose a ésta primera como mandatario, como se establece en la parte final del artículo 215. Si a ésta situación aplicamos lo señalado por la reforma del artículo 216, consideramos que este cónyuge administrador ya no tendrá la posibilidad de cobrar sus honorarios correspondientes.

En relación a lo anterior podemos establecer que, -- ambos cónyuges no podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios que se presten entre si. En cambio antes de la reforma; el mismo artículo 216 señalaba que, ambos -- cónyuges si podrían cobrarse retribución alguna en caso de -- que alguno se hiciera cargo de la administración de los bienes de su cónyuge, cuando éste último faltare por causas que -- no hayan sido originadas por alguna enfermedad.

Veamos ahora, la terminación del régimen de separación de bienes.

c) Cómo termina

En relación a los estudios que ya hicimos sobre este régimen, podemos establecer que éste puede terminar por:

1).- Convenio entre los cónyuges, para así dar paso al régimen de sociedad conyugal.

2).- Disolución del matrimonio, en el cual definitivamente desaparecería este régimen.

Una vez visto lo anterior, pasemos al estudio del "Regimen Mixto".

C) MIXTA

a) Concepto

Parece ser, que de acuerdo a los estudios realizados de los dos regímenes anteriores, no tendremos problema para establecer en que consiste el "Regimen Mixto" como lo llama Rojina Villegas, claro que sabemos de antemano, que nuestro Código Civil nada más reconoce dos regímenes, que es el de sociedad conyugal y el de separación de bienes, pero nuestro autor antes mencionado en base a las diferentes combinaciones de regímenes patrimoniales que se estipulan y por las que se pueden optar, nos señala el régimen mixto.

El régimen mixto, no es otra cosa que, la cohe-

tencia del régimen de separación de bienes y del régimen de sociedad conyugal que los consortes han convenido llevar a cabo.

Un ejemplo de este régimen, lo tenemos en lo señalado por el artículo 208 de nuestro Código Civil, que permite que la separación de bienes sea absoluta o parcial. En éste último se entiende que entra el régimen mixto, ya que los bienes que no queden comprendidos dentro del régimen de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que los esposos deberán constituir.

b) Capitulaciones Matrimoniales

Ya sabemos de antemano lo que son las capitulaciones matrimoniales en general.

En las capitulaciones de este régimen, se podrán estipular las modalidades que se quieran, por ejemplo, ya sea que se pacte separación de bienes para inmuebles y sociedad conyugal en cuanto a muebles. Pero como ya vimos en anteriores incisos, se harán las estipulaciones que se quieran pero siempre y cuando no vayan en contra de las leyes o los fines naturales del matrimonio.

c) Bienes que Comprende

Estarán comprendidos los bienes que se señalen, así como sus frutos y acciones en el que se estipule sociedad -

conyugal sobre unos y separación de bienes sobre otros.

Pero también puede suceder, como ya vimos con anterioridad, que se estipule separación de bienes para algunos - y no para otros, se entiende que éstos últimos quedarán comprendidos dentro de la sociedad conyugal que los esposos deben constituir.

CAPITULO V LA PERSONALIDAD JURIDICA

Se hace la aclaración que en este capítulo se estudiará la personalidad jurídica, unicamente de las personas morales.

Veamos pues, los incisos correspondientes.

A) NACIMIENTO Y ORGANIZACION

Por lo que se refiere al nacimiento de la personalidad, se debe distinguir a las entidades de derecho público -- y a las entidades de derecho privado.

Primeramente las personas morales públicas o de derecho público son creadas y organizadas por el estado; como los municipios y demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley. Las personas morales privadas regidas por el derecho privado, nacen por voluntad de los particulares, -- pero autorizadas por la ley, como son: las asociaciones y sociedades civiles, así como las sociedades mercantiles y todas aquellas que nuestro Código Civil señale.

Ahora bien en cuanto a la forma del nacimiento de -- personalidad de las personas morales, es diverso, según los -- requisitos o elementos que intervengan en cada una de éstas. Si quisieramos estudiar la forma del nacimiento de personalidad de cada una de las personas morales que señala nuestro Código Civil, abarcaríamos bastantes materias diferentes a la -- nuestra. Sólo nos inclinaremos al estudio de las personas morales del derecho privado y no así de las personas morales de

derecho público, por regularse en disciplinas distintas a la ---
nuestra.

Ahora bien, entremos al estudio en que las personas morales como la asociación y sociedad civil así como la sociedad mercantil adquieren su personalidad. Señalamos únicamente éstas, ya que, se asemejan en cuanto al nombre de "sociedad" a la sociedad conyugal.

En la doctrina se discute el momento en que éstas - tres primeras corporaciones que mencionamos en el párrafo anterior adquieren personalidad jurídica, ya que, algunos consideran que la adquieren cuando el contrato que dio origen a -- ellas queda inscrito, ya sea en el Registro Público, en el Registro de Sociedades Civiles, o bien en el Registro Público - de Comercio según se trate de la corporación. Por otro lado - se establece que la personalidad se adquiere, cuando se realiza el acuerdo de voluntades en que los socios o asociados convienen en formar la persona jurídica.

En un principio si se toma en cuenta que, la personalidad es la manifestación exterior de una pluralidad de personas de bienes y de voluntades que mediante la organización - realizan la finalidad de la sociedad o asociación, el acto de exteriorización se producirá entonces mediante la inscripción del acto constitutivo de éstas en el Registro que le corresponda, como vimos en el párrafo anterior.

En relación a lo anterior, las asociaciones civiles se entiende que tendrán personalidad jurídica al momento de -

quedar inscritos sus estatutos en el Registro Público y así - producir efectos contra terceros.

En cuanto a las sociedades civiles, se entiende que tendrán personalidad jurídica, cuando el contrato en que se - constituya se inscriba en el Registro de Sociedades Civiles, y así también producirá efectos contra terceros.

Las sociedades mercantiles tendrán también personalidad jurídica, al momento de quedar inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Pero en contraposición a lo anterior, el artículo - 2691 de nuestro Código Civil establece que la falta de forma prescrita para el contrato de sociedad, no impide que éste produzca todos sus efectos entre los socios y que éstos no podrán oponer a terceros que hayan contratado con la sociedad - dicha falta de forma. Si se entiende que en un principio la - sociedad no surtiría efectos contra terceros hasta que se cumpla la forma en que se constituya el contrato de sociedad y - ésta se inscriba en el Registro de sociedades Civiles. Ahora - sucede que a la falta de forma prescrita sí surtirá efectos - contra terceros si éstos la reconocen.

Por otro lado sucede también que las sociedades mercantiles no inscritas en el Registro Público de la Propiedad - del Comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

En relación a lo anterior, no tenemos un momento --

único y determinado en que éstas sociedades adquieren la personalidad jurídica, es por eso la discusión en la doctrina jurídica.

En relación a la sociedad conyugal respecto de la personalidad jurídica, más adelante veremos si ésta primera contiene la segunda o carece de ella.

Ahora bien, entremos a la organización de la personalidad jurídica.

ORGANIZACION

En forma general, podemos establecer que toda persona moral debe estar estructurada con un mínimo de elementos que permitan su reconocimiento como sujeto de derechos haciendo viable la realización del objeto y fines sociales, mediante la adquisición y ejercicio de los derechos necesarios para tales fines.

Se debe de entender por organización de la persona moral, el conjunto de normas o reglas que habrán de regir tanto su vida interior como exterior.

Sólo una organización de la persona moral que indique en forma clara, el domicilio o sede, el objeto social y todos los demás atributos que la componen, como ya hemos visto en el tercer capítulo; así también como los aportes de los miembros en las corporaciones o el capital afectado en las fundaciones, el tiempo de duración, los órganos o representantes y demás circunstancias especiales a cada persona moral, -

hace posible su personalidad jurídica.

B) CAUSAS GENERALES DE LA EXTINCIÓN DE LA PERSONALIDAD

De las causas que dan origen a la disolución de las sociedades o asociaciones civiles aparte de las que menciona la ley artículos 2685 y 2720 de nuestro Código Civil, así como las que menciona la Ley General de Sociedades Mercantiles. Los socios o asociados pueden pactar por acuerdo de voluntades tomados conforme a los estatutos, otras causas que dan lugar a la disolución de la personalidad moral.

Si las sociedades y asociaciones nacen por voluntad general de los socios y asociados, la disolución será también por acuerdo de la voluntad de los mismos socios o asociados tomado en asamblea. Pero no bastará con este acuerdo para la extinción de la personalidad, pues se entrará además al estado de liquidación, en el cual el liquidador o liquidadores podrán llevar a cabo sólo los actos conducentes a la liquidación del haber social, concluyendo también los negocios pendientes hasta el momento en que la asamblea decretó la disolución, para así atribuir a los socios el remanente que resulte después de cubrir las deudas sociales.

Pero la personalidad queda extinguida, como dice Galindo Garfias "...cuando después de que hayan sido satisfechos los créditos a cargo de la sociedad, se aprueba la gestión de los liquidadores y se distribuye entre los socios aquella parte del patrimonio social que sobre después de cu--

bierto el pasivo. El acta final de liquidación deberá ser inscrita en el Registro Público del domicilio de la sociedad."(25)

C) DIVERSAS TEORIAS DE LA PERSONALIDAD JURIDICA
DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Ya que se usa el término "sociedad", creemos que es necesario que se señalen los conceptos de la sociedad civil, -- asociación y sociedad conyugal, para una mejor ubicación de los términos y así poder establecer si hay alguna semejanza -- en ellos, y saber si la sociedad conyugal entra al género --- de la sociedad civil o por el contrario se trata de contratos que no tienen de común más que el nombre.

Ahora bien, por el contrato de sociedad civil se entiende que es, cuando dos o más personas se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial (Art.2688 del Código Civil para el Distrito Federal).

En relación a la asociación, ésta es cuando varios -- individuos convienen en reunirse de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté --- prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico (Art.2670 del Código Civil).

En cuanto a la sociedad conyugal, los esposos al -- constituirla se obligan a combinar sus bienes y sus esfuerzos

(25) Ignacio Galindo Garfias, Ob.: Cit., Pág.335

para conseguir un fin común.

Ahora bien, si analizamos lo anterior nos damos --- cuenta que en los tres contratos existe un fin común, así como aportaciones. En relación a la asociación no se hace referencia a las aportaciones pero de acuerdo a lo señalado por el artículo 2686 del Código Civil se entiende que si hay aportaciones.

Pero el fin u objeto de la sociedad y de la asociación se encuentra determinado y limitado; pues ésto se deduce del artículo 2693 del Código Civil el cual establece en una de sus fracciones que el contrato de sociedad debe contener su objeto, ésto en relación con el artículo 26 del mismo código el cual limita su capacidad, ya que, señala que las personas morales sólo realizan actos encaminados al objeto de su institución.

En cuanto al fin u objeto de la sociedad conyugal no se señala en el Código Civil, pero se comprende a fondo en las capitulaciones matrimoniales. El fin de la sociedad conyugal no será otro que el de satisfacer las necesidades de los cónyuges y de toda la familia, y que este fin no será determinado como en la sociedad, pues la necesidad de la familia podemos tomarla en un sentido amplio, si es, que la entendemos como todo aquello que un hombre puede desear para con él y su familia.

En relación a lo anterior, podemos establecer que la sociedad civil, asociación y sociedad conyugal se aseme---

jan, ya que en los tres se combinan bienes o esfuerzos y se persigue un bien común, pero se distingue por la naturaleza de ese fin y por la forma de alcanzarlo.

Por otro lado, la sociedad conyugal se asemeja a la sociedad civil en cuanto a que se establece, que en todo lo no pactado por los esposos en las capitulaciones matrimoniales, se apliquen las disposiciones del contrato de sociedad. Situación que veremos más adelante.

En relación al párrafo anterior, no se puede decir, que sean argumentos identificadores de la sociedad conyugal con la sociedad civil, puesto que más bien se habla de su semejanza; tratándose así de un principio general del derecho - como es la supletoriedad de la "norma".

Por otro lado, en cuanto a su diferencia, señalemos algunas situaciones:

a).-En la sociedad conyugal, el dominio de los bienes comunes reside en los cónyuges, y los pactos por los que los cónyuges se cedan bienes por intermedio de la sociedad conyugal, no se tomarán como aportaciones sociales sino como donaciones entre consortes.

b).-Los cónyuges no pueden ceder sus derechos a la sociedad conyugal como los socios a las civiles.

c).-La muerte de uno de los cónyuges sería causa forzosa para la disolución de la sociedad conyugal.

d).-La sociedad conyugal tiene un término incierto, así como otros casos extraños a la sociedad civil, como aban-

dono de hogar, ausencia del cónyuge, divorcio, nulidad del matrimonio, etc. Por otro lado las sociedades civiles son negocios principales además de personas morales, como ya hemos visto anteriormente. En cuanto a la sociedad conyugal nos damos cuenta que será accesoria en relación al matrimonio, pues no podrá nacer antes de éste.

Una vez visto en forma somera las diferencias y semejanzas de ambas sociedades; pasaremos ahora a tratar de dar los elementos principales de la sociedad conyugal, que nos servirán para analizar más su situación jurídica. Estos son:

1.-La sociedad conyugal se rige por las capitulaciones que la constituyen, y en lo no estipulado, por las normas del contrato de sociedad.

2.-Nace al celebrarse el matrimonio, o bien dentro de éste.

3.-La sociedad conyugal podrá terminar: por disolución del matrimonio, por decisión de los esposos, por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente, por nulidad del matrimonio o de las capitulaciones, o bien a petición de alguno de los cónyuges por los motivos que señala la reforma del artículo 188 del Código Civil, estableciéndolo así el Diario Oficial del 27 de diciembre de 1983.

4.-La sociedad conyugal puede comprender toda clase de bienes presentes o futuros.

5.-Deberá determinarse expresamente la parte en que los bienes o productos corresponda a cada cónyuge.

6.-Deberá determinarse quien fungirá como administrador de la sociedad conyugal, y sus facultades.

7.-Se puede establecer que uno de los cónyuges sólo perciba una cantidad fija, a la cual tendrá derecho haya o no ganancias, pues el otro consorte o sus herederos deberán pagar la suma convenida.

8.-No podrán renunciarse anticipadamente a las ganancias de la sociedad conyugal, hasta disuelta ésta.

9.-El dominio de los bienes comunes reside en los cónyuges.

10.-El abandono de hogar sin justa causa por uno de los cónyuges, hará cesar o suspender los efectos de la sociedad conyugal para éste.

11.-Muerto uno de los cónyuges, quedará el superstite en la administración y posesión de los bienes de la sociedad, con intervención del albacea de la sucesión, mientras no haya partición.

Una vez visto lo anterior, veamos ahora, los principales elementos de la sociedad civil y de la asociación. Estos son:

1.-Son personas morales, ya que, así lo reconoce el Código Civil en su artículo 25.

2.-Existencia de un patrimonio social diferente del patrimonio de los socios, pues así se deduce del artículo --- 2689 del Código Civil para el Distrito Federal.

3.-Existencia de un fin común económico o no, pero -

o mercantil.

4.-Posibilidad de que los socios cedan los derechos sociales con el consentimiento de los demás socios, pues así se deduce del artículo 2705 de nuestro Código Civil.

5.-Existencia de uno o varios administradores (Art. 2709).

6.-Tendrán un término de subsistencia.

7.-Posibilidad de supervivencia de la sociedad después de la muerte del socio cuya industria dio nacimiento a la sociedad, o después de la muerte del capitalista con responsabilidad ilimitada (Art.2720 fracciones IV y V del C.C).

En relación a lo anterior, realmente como podemos ver la sociedad conyugal no posee los principales elementos de la asociación y de la sociedad civil. Por otro lado al haber reconocido nuestro Código Civil como persona moral -- la sociedad civil, al momento sabemos que ésta tendrá personalidad jurídica, pues como ya vimos en nuestros capítulos anteriores, la persona moral tiene personalidad.

Ahora bien, nos encontramos con el problema de determinar si, ¿la sociedad conyugal tiene personalidad jurídica?. Al respecto tenemos diferentes reflexiones de varios autores.

Tenemos a Rafael Rojina Villegas, que al hablar del consentimiento en la sociedad conyugal dice que, "El consentimiento sigue las reglas generales de todos los contratos y, -

por lo tanto, sólo diremos que en el caso específico consistirá en el acuerdo de voluntades entre los pretendientes o consortes para crear una sociedad en cuanto a determinados bienes. Es por lo tanto, característica importante del consentimiento la de constituir una sociedad, o sea, en términos jurídicos crear una persona moral. Dado el régimen de sociedad conyugal que se contiene en los artículos 183 a 206, por virtud del consentimiento para aportar determinados bienes, se crea una verdadera persona jurídica distinta de las personalidades de cada uno de los consortes y con un patrimonio propio. El artículo 189 no deja lugar a duda sobre el particular, pues conforme al mismo las capitulaciones matrimoniales comprenden un activo y un pasivo de cada uno de los consortes. Además debe determinarse quién será el administrador de la sociedad, es decir, se crea el órgano representativo que exige toda persona moral, y las bases para liquidarla. Por esto el artículo 183 dispone que la sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales que la constituyen, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad. Ahora bien, según el artículo 25 fracción III, son personas morales las sociedades civiles, quienes pactan y se obligan por conducto de sus representantes. En consecuencia, la sociedad conyugal, como sociedad civil, constituye una verdadera persona moral."(26) En relación a lo anterior sigue establecien---

(26)Rafael Rojina Villegas, Ob., Cit., P.P.428 y --

do Rojina Villegas que, "La sociedad conyugal se constituye - como una persona jurídica, con un patrimonio tanto de bienes - presentes como futuros, comprendiendo un activo y pasivo, y - que actúa por conducto de un representante."(27)

Por su parte Felipe Sánchez Román, afirma que la so- ciudad legal de gananciales es una persona jurídica, y lo de- duce de que la familia misma forma un ente diferente de los - miembros que la componen: "La familia es, al cabo, una nue- - va personalidad social, con fines propios y determinados dife- rentes del individuo y distintos también de los generales eco- nómicos de la producción..."(28) Continúa diciendo el autor - que, "...al lado de la nueva personalidad jurídica, que engen- dra el matrimonio, aparece una personalidad económica; una so- ciudad de bienes, la llamada sociedad legal de gananciales, - cuyo contenido son los bienes de este nombre."(29)

En relación a lo anterior, Valverde y Valverde por - su parte esta de acuerdo y afirma que, la tendencia dominante es la de conceder personalidad jurídica a la comunidad de bie- nes entre cónyuges.(30)

Bonnecase por su parte, al identificar la comunidad conyugal con la sociedad civil, concluye que tiene personali-

(27)Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, Tomo III, Vol.1, Pág.349

(28)Felipe Sánchez Román, Estudios de Derecho Civil, Tomo V, Vol.1, Pág.19

(29)Idem. Pág. 814

(30)Calixto Valverde y Valverde, Tratado de Derecho Civil Español, P.P. 358 y 359

dad, si bien reconoce que no en la misma medida, sino que --- la primera tiene una personalidad atenuada.(31)

No obstante a lo considerado por los autores respecto de que la sociedad conyugal es una persona moral. Consideramos en relación a ésto, que nuestro derecho no acepta la -- opinión del maestro Rojina Villegas, tampoco acepta la afirmación hecha por Sánchez Román y a lo suscrito por Valverde -- y Valverde de que la familia tenga personalidad jurídica; --- en todo caso creemos que se inclina más por Francisco Ferrara, ya que, éste establece que, no es una persona jurídica -- la familia, porque "Su ordenación es puramente individualista, esto es, se reconocen en ella derecho a los miembros singulares temporales, no al conjunto como todo. Si bien aquí -- hay una pluralidad de personas ligadas por los vinculos de la sangre, por identidad de intereses y de fines, y organizado -- monárquicamente, bajo autoridad de un jefe, no se da una capacidad jurídica autónoma."(32)

La tesis de Bonnecase tampoco es sostenida por nuestro derecho, ya que la sociedad conyugal y la sociedad civil -- no se consideran iguales.

Por otro lado, al analizar la jurisprudencia, nos -- encontramos con que hay una serie de resoluciones las cuales --

(31) Julie Bonnecase, Elementos de Derecho Civil, Tomo III, Pág. 306

(32) Francisco Ferrara, Teoría de las Personas Jurídicas, Pág. 575

unas nos dan a entender que la sociedad conyugal tiene personalidad jurídica y otras que no la tiene.

En una de las ejecutorias, la Suprema Corte de Justicia establece el 19 de diciembre de 1925 (Amparo Civil Directo, 4071 de 1923 Gertrudis Tapia de Lombardo y Luis Lombardo. Mayoría de 7 Votos) que "La sociedad conyugal es una persona moral distinta de cada uno de los asociados."(33) Pero en relación a ésto no funda su afirmación la Corte.

En la ejecutoria del 8 de enero de 1948 (Amparo Civil Directo 863 de 1949, Arámbula Maria Isabel, Unanimidad de 5 Votos) establece que "...Debe estimarse que los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio; pertenecen en pleno dominio a la sociedad legal..."(34) - En ésta ejecutoria se nos da a entender que la sociedad conyugal es una persona moral, pero tampoco funda su afirmación la Corte.

En la ejecutoria del 19 de agosto de 1952 (Amparo Civil Directo 863 de 1949, Alvarado Crispín, Unanimidad de 4 Votos.) establece, que "...la sociedad conyugal constituye una comunidad de bienes entre los consortes mientras subsiste el matrimonio..."(35)

(33)Semanario Judicial de la Federación, Quinta --- Epoca, Tomo XVII, Pág. 1447

(34)Semanario Judicial de la Federación, Quinta --- Epoca, Tomo XCV, Pág. 136

(35)Semanario Judicial de la Federación, Quinta --- Epoca, Tomo CXV, Pág. 700

Por otro lado, tenemos que, "...Al disponer el artículo 194 del Código Civil que el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad legal, como entidad moral tenga patrimonio y por tanto que sea una autentica sociedad con personalidad propia..."(36)

En relación a lo anterior, ante las contradicciones de la jurisprudencia, no es posible sacar una solución determinada. Pero sí, realmente conforme a lo establecido por nuestro derecho, podemos saber que órganos son personas, ya que así nos lo señala el artículo 25 del Código Civil.

Ahora bien, apoyándonos en nuestros estudios que hemos hecho en este trabajo, tratemos de ver, si los atributos que posee una persona moral pueden encuadrar en la sociedad conyugal.

Ya sabemos que por sociedad civil se entiende, la persona moral constituida por el contrato en virtud del cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus bienes o esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, pero que constituye una especulación comercial. En relación a esto ya sabemos que la característica importante de la sociedad civil, es la de constituir una persona moral, o sea una entidad de naturaleza distinta de la de los socios que la integran.

Las personas morales tienen los siguientes atribu--

(36) Anales de Jurisprudencia, Índice General 1980, - Derecho Familiar. tomo III, Dirección Anales de Jurisprudencia y boletín judicial. Pág. 222

tos: a).-Capacidad; b).-Nombre o denominación; c).-Estado; --
d).-Patrimonio; e).-Domicilio; f).-Nacionalidad. Si la socie-
dad conyugal es una sociedad civil como dice Rojina Villegas -
entre otros autores; entonces tendremos que ver si posee los -
atributos de la personalidad que toda persona moral tiene.

a).-Capacidad, ya hemos visto que en las personas -
morales no existe incapacidad de ejercicio, ya que ésta depen-
de de manera única a circunstancias propias e inherentes al -
ser humano; por otro lado la capacidad de goce en las perso-
nas morales esta limitada en razón de su objeto naturaleza --
y fines.

En lo que respecta a la sociedad conyugal, ésta ten-
drá por objeto, que mediante la gestión unificada de los bie-
nes de los cónyuges por el administrador, éstos servirán para
el sostenimiento de la familia, lo que significa que el fin u
objeto de la sociedad conyugal es bastante amplio en relación
con el de la persona moral que es muy limitado.

b).-Nombre o denominación, respecto al nombre que -
toda persona moral tiene; a la sociedad conyugal se le pue---
de atribuir el mismo, aunque se tendría que buscar la mane---
ra de diferenciarlo de los demás nombres de sociedad conyu---
gal, ésto puede ser basándonos en los nombres patronímicos de
los cónyuges o socios; y fundamentandonos en último de los ca-
sos para cualquier juicio jurídico en las actas de nacimiento
de los mismos cónyuges.

c).-Estado, sabemos que las personas morales tienen

estado político comprendiendo nada más la nacionalidad, en el último inciso veremos si se le puede atribuir la nacionalidad a la sociedad conyugal o no.

d).-Patrimonio, tal vez este atributo sea el problema fundamental en cuanto a la personalidad jurídica para la sociedad conyugal, pues nuestro Código Civil establece que el dominio de los bienes comunes reside en los cónyuges. En relación a ésto, se entiende que la sociedad conyugal no tiene un patrimonio propio como lo tiene la sociedad civil o bien todas las personas morales en general.

e).-Domicilio, para la sociedad conyugal tendrá que ser el del matrimonio, o sea el domicilio conyugal.

f).-Nacionalidad, podríamos encuadrar este atributo a la sociedad conyugal, apoyándonos en el artículo 12 de nuestro Código Civil, el cual establece, que "Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeuntes."

Una vez visto los atributos de la persona moral en relación con la sociedad conyugal, nos damos cuenta que ésta última no es persona moral, ya que tendría que tener dominio sobre los bienes aportados por los cónyuges, pues es requisito esencial de que con la aportación de los socios la persona moral se forme un patrimonio propio independiente de las personas que la integran, o sea que se crea un ente --

distinto.

Ahora bien, por otro lado en el artículo 25 del Código Civil no se incluye formalmente a la sociedad conyugal, - pero si analizamos su fracción III, ésta menciona a la sociedad civil; pues bien, veámoslo de esta manera, ¿es que acaso el legislador quiso abarcar con este término a la llamada sociedad conyugal?: cierto es que ambas son llamadas por la ley como sociedades, pero nos damos cuenta que no son la misma cosa, pues no existe un género sociedad civil que incluya como especie a la sociedad ordinaria y a la sociedad conyugal.

Tampoco puede decirse que por aplicarse a la sociedad conyugal supletoriamente las normas de la sociedad civil - (art. 183 del Código Civil), pueda aplicarsele el artículo -- 25 en su fracción III del mismo Código; pues ésta fracción se refiere a la sociedad civil.

En relación a los estudios que hemos realizado y de acuerdo a nuestro Código Civil, podemos establecer que la sociedad conyugal no es sociedad civil, ni persona moral por lo tanto carece de personalidad jurídica.

D) REFORMAS QUE SE PROPONEN AL CODIGO CIVIL EN RELACION A LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Como ya vimos con anterioridad, la sociedad conyugal carece de personalidad jurídica.

Pero creemos, que si podría otorgarsele personalidad

jurídica a la sociedad conyugal, si nuestro Código Civil se - la reconociere.

Si la sociedad conyugal tuviera personalidad jurídica, no habría confusión de que bienes la forman; por otro lado sería obligatoria su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y así surtir efectos contra terceros. Además de - que cualquier persona interesada podría saber, cual sería el - patrimonio de la sociedad. También se tendría, de que los cónyuges al adquirir un bien después de haberse celebrado el matrimonio, no habría problema de si pertenece o no a la sociedad conyugal, ya que se manifestará que dicho bien pertenece a ésta.

Para otorgarle personalidad jurídica a la sociedad conyugal, es necesario reformar los siguientes artículos del Código Civil para el Distrito Federal.

Art. 25.-Son personas morales:

I.-.....

II.-.....

III.-La sociedad conyugal, las sociedades civiles - o mercantiles;

IV a VI.-.....

Se propone dicha reforma de adicionar dentro del artículo 25, que habla de las personas morales a la sociedad conyugal, ya que ésta lo es, pues si bien es cierto que la constituyen dos personas y la integra el patrimonio que aportarán éstas, no deja de ser un ente abstracto como lo son to-

das las personas morales que para ejercitar sus derechos y -- obligaciones, lo hacen a través de personas físicas.

Art. 103 Primero bis.-Una vez celebrado el matrimonio el juez mandará el convenio de sociedad conyugal al Registro Público de la propiedad para que sea inscrito.

En relación al artículo anterior, se hace esta proposición con la finalidad de reconocer a la sociedad conyugal su calidad de persona moral y de que tal inscripción pueda -- surtir efectos en contra de terceros.

Art.184 bis.-Las aportaciones que se hagan a la sociedad conyugal pueden consistir, además de bienes, en servicios.

En cuanto a este artículo 184 bis, podemos decir, - que también los servicios que hagan los cónyuges para acrecentar su patrimonio familiar repercuten de alguna u otra forma en la sociedad conyugal.

En relación al artículo 189 además de los requisitos que en éste se establecen, se estipulará el domicilio conyugal así como el nombre o razón social.

Art. 194.-El dominio de los bienes comunes reside - en la sociedad conyugal.

Se hace esa proposición al artículo 194, para que - la sociedad conyugal sea titular del patrimonio como lo son - todas las personas morales.

El artículo 204 quedará como sigue, los cónyuges --

o el cónyuge superstite en unión de los causahabientes del -- cónyuge fallecido designarán un liquidador. El liquidador con el patrimonio de la sociedad conyugal cubrirá las deudas de -- ésta, el remanente si es que lo hay se distribuirá entre los -- cónyuges o entre el superstite y sus causahabientes en proporción a lo pactado en las capitulaciones o contrato constitutivo de la sociedad conyugal.

Art. 205 bis.-Una vez liquidada la sociedad conyu-- gal, se procederá a su cancelación en el Registro Público que corresponde.

C O N C L U S I O N E S

1.-Si podemos llamar matrimonio a las uniones de -- hombres y mujeres que se dan en las etapas primitivas, ya que de una u otra forma es una evolución del mismo matrimonio que va dando lugar a la procreación de la especie y a una mejor - organización de la familia.

2.-En las etapas por las cuales se ha venido desa-- rrollando el matrimonio, se ha venido perfeccionando la fami- lia hasta llegar a la monogamia, surgiendo asi también, un -- conjunto de reglas que lo van regulando para una mejor organi- zación y protección del mismo.

3.-En las etapas anteriores al matrimonio consen--- sual; a la mujer no se le tomaba en cuenta su voluntad o con- sentimiento para unirse al hombre con el cual iba a perpetuar la especie, por tal situación establecemos que, el matrimonio consensual es la etapa más razonable, pues en este existe --- la voluntad o consentimiento tanto del hombre como de la mu-- jer para que ambos contraigan matrimonio.

4.-En la doctrina jurídica, varias son las formas y características, en las que el matrimonio podría encuadrar -- respecto de su naturaleza jurídica, pues no existe una forma definitiva y determinante en que el matrimonio se le conside- re como una sola figura. En relación a nuestro derecho, aun-- que el Código Civil no define al matrimonio, se puede concluir que lo considera como un contrato civil solemne, a lo cual es

tamos de acuerdo, ya que los derechos y obligaciones que los cónyuges adquieren al manifestar su consentimiento para contraer matrimonio, están estipulados en la ley.

5.-Las personas físicas y morales tienen personalidad jurídica, pues ambas son contempladas por el derecho. Estas forman parte de una sociedad la cual es regulada por normas jurídicas, y sería imposible pensar que una sociedad, o la persona, sobre todo la persona física carecieran del derecho; además de que éste último otorga ciertas características a las personas, como son sus atributos a los cuales nos referimos en el cuerpo de este trabajo; y tener así, el derecho, un reconocimiento fundamental de la persona.

6.-Tanto la persona, como la sociedad y el derecho se interrelacionan, ya que no pueden existir uno sin el otro, por tal situación y en relación a la conclusión anterior, establecemos, al igual que otros autores, que la persona física sin reconocimiento del derecho, no es más que, un ser humano de carne y hueso.

7.-La denominación de persona, que se le dá a la persona moral, la adquiere en virtud de la analogía que existe con la persona física, como se ha visto a través de sus atributos para ser también aquella sujeto de derechos y obligaciones.

8.-Debido a la gran elasticidad que tiene el régimen de sociedad conyugal y el régimen de separación de bienes en su forma de reglamentación; pues como sabemos, se puede optar por ejemplo, régimen de separación para determinados bie-

nes y sociedad conyugal en relación a otros bienes; surge el régimen mixto el cual es reconocido en la doctrina jurídica y no así en nuestro Código Civil.

9.-En la práctica debe tomarse más en cuenta a lo dispuesto en la parte final del primer párrafo de la fracción V del artículo 98 del Código Civil, pues el funcionario encargado de presidir el matrimonio, debe instruir a los contrayentes acerca de la reglamentación y efectos tanto del régimen de sociedad conyugal como del régimen de separación de bienes, para que los cónyuges puedan tener una ubicación más general respecto de sus bienes en el matrimonio.

10.-La sociedad civil es un contrato principal, --- pues tiene vida independiente en relación con cualquier otro - acto jurídico. En cambio la sociedad conyugal existe en relación al contrato de matrimonio, ésto hace que la sociedad conyugal sea un contrato accesorio.

11.-En un principio se creyó que la sociedad conyugal al igual que la sociedad civil tendría personalidad jurídica tan solo por el nombre de sociedad, pero no es así, pues formalmente no todos los atributos de que gozan las personas morales encuadran en la sociedad conyugal, por lo tanto no es persona moral y en consecuencia carece de personalidad jurídica.

12.-Puede tener personalidad jurídica la sociedad conyugal si nuestro Código Civil se la reconociere, al respecto se proponen diversas reformas a los artículos señalados en el último inciso de éste trabajo, encaminados a otorgarle personalidad a la sociedad conyugal. Además de que el patrimonio estará mejor protegido siendo titular la sociedad conyugal.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Aguilar Carbajal Leopoldo, "Contratos Civiles", Editorial HAGTAM, México, D.F., 1964.
- 2.- Belluscio Augusto César, "Manual de Derecho de Familia", Tomos 1 y 11, Ediciones DEPALMA, Buenos Aires, 1975.
- 3.- Bonneçase Julie, "Elementos de Derecho Civil", Editorial José M. Cajica Jr., Puebla, México, 1946.
- 4.- Carbonier Jean, "Derecho Civil", Tomo 1, Vol. 1, BOSCH, Casa Editorial, Barcelona, 1960.
- 5.- Ferrara Francisco, "Teoría de las Personas Jurídicas", Traducida de la Segunda Edición revisada italiana por Eduardo Ovejero y Maury. Editorial REUS, -
- 6.- Floresgómez González Fernando, " Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil", Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1981.
- 7.- Galindo Garfias Ignacio, "Derecho Civil", Primer Curso, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.
- 8.- García Maynez Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.

- 9.- González Juan Antonio, "Elementos de Derecho Civil", Editorial Trillas, México, 1971.
- 10.- Gutiérrez y González Ernesto, "Derecho de las Obligaciones", Quinta Edición, Editorial Cajica, S.A.,- Puebla, Puebla, México, 1978.
- 11.- La Faille Héctor, "Derecho de Familia", Editorial - EDIAR, Buenos Aires, 1947.
- 12.- Magallón Ibarra Jorge Mario, "El matrimonio", Editorial Mexicana, S.A., México, 1965.
- 13.- Martínez Murillo Salvador, "Medicina Legal", Duodécima Edición, Editor Francisco Méndez Oteo, México, D.F., 1978.
- 14.- Moto Salazar Efraín, "Elementos de Derecho Civil",- Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.
- 15.- Muños Luis, "Derecho Civil Mexicano", Tomo 1, Primera Edición, Ediciones Modelo, México, 1971.
- 16.- Ortiz-Urquidi Raúl, "Matrimonio por Comportamiento", Tesis Doctoral, México, 1955.
- 17.- Ortiz-Urquidi Raúl, "Derecho Civil", Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.
- 18.- Peniche Bolio Francisco J., "Introducción al Estudio del Derecho", Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.

- 19.- Pina Rafael de, "Elementos de Derecho Civil Mexicano", Vol. 1, Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1978.
- 20.- Planiol Marcel, "Tratado Elemental de Derecho Civil" Editorial José M. Cajica Jr., Puebla, Puebla, México, 1945.
- 21.- Pliner Adolfo, "El Nombre de las Personas", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1966.
- 22.- Puente y Flores Arturo, "Principios de Derecho", -- Editorial Banca y Comercio, México, 1968.
- 23.- Rojina Villegas Rafael, "Derecho Civil Mexicano", - Tomo 11, Vol. 1, Antigua Librería Robredo, México, - D.F., 1959.
- 24.- Rojina Villegas Rafael, "Derecho Civil Mexicano", - Tomo 11, Vol. 11, Antigua Librería Robredo, México, D.F., 1962.
- 25.- Rojina Villegas Rafael, "Derecho Civil Mexicano", - Tomo 111, Vol. 1, Antigua Librería Robredo, México, D.F., 1962.
- 26.- Ruggiero Roberto de, "Instituciones de Derecho Civil" Tomo 11, Vol. 11, Traducción de la Cuarta Edición - Italiana anotada y concordada con la legislación española por Ramón Serrano Suñer y José Santa-Cruz -- Teijeiro, Editorial REUS, Madrid.

- 27.- Sánchez Medal Ramón, "De los Contratos Civiles", --
Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.
- 28.- Sánchez Román Felipe, "Estudios de Derecho Civil",-
Tomo V, Vol. 1, Tipográfico -Sucesores de Rivadeney
ra- Madrid, 1912.
- 29.- Trabuchi Alberto, "Instituciones de Derecho Civil",
Tomo 1, Traducción de la Décima Quinta Edición Ita-
liana, con notas y concordias al derecho español --
por Luis Martínez-Colcerrada, Editorial Revista ---
de derecho privado, Madrid, 1967.
- 30.- Valencia Zea Arturo, "Derecho Civil", Vol. 1, Edito-
rial TEMIS, Bogotá, 1960.
- 31.- Valverde y Valverde Calixto, "Tratado de Derecho Ci-
vil Español", Tercera Edición, Talleres Tipográfi--
cos Cuesta, Valladolid, 1925.

H E M E R O G R A F I A

- 1.- Enciclopedia Jurídica Omeba.
Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L.
Buenos Aires, 1964.
- 2.- Enciclopedia Universal Ilustrada.
Europeo-Americana
Espasa-Calpe, S.A.
Madrid, 1922.
- 3.- Grandes Civilizaciones de los Sumerios a los
Sasanidas.
Texto de Lucienne Laroche.
Presentación de Henry Moore.
Traducción de Juan Blanco Catala.
MAS-IVARS, Editores, S.L., 1971
- 4.- Palomar Miguel Juan de.,
Diccionario para Juristas.
Ediciones MAYO, México, D.F., 1981.

LEGISLACIONES

- 1.- Anales de Jurisprudencia, Índice General 1980, Derecho Familiar, Tomo lll, Dirección Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial.
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
- 3.- Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal de 1928.
- 4.- Código de Comercio y Leyes Complementarias de 1887.
- 5.- Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero Federal de 1931.
- 6.- Diario Oficial del 27 de diciembre de 1983, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.
- 7.- Ley Federal de Derechos de Autor
- 8.- Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934
- 9.- Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, - Tomo XVII.

10.- Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca -
Tomo XCV.

11.- Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca -
Tomo CXV.